



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
DEMANDADO: JAVIER ALIRIO MARTINEZ RODRIGUEZ
RADICADO: 15001333300220160006400

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial que antecede para resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderado de la parte demandante el 9 de junio del año en curso contra la providencia proferida el tres (03) de junio de 2016 y notificada por estado el siete del mismo mes y año (fl. 65-66), a través de la cual se rechazó la demanda.

En consecuencia, siendo procedente el mismo conforme lo establece el primer numeral del artículo 243 del CPACA y cumplir con las exigencias del numeral 2º del artículo 244 de la normatividad en cita, se concede en el efecto suspensivo. Por otra parte, teniendo en cuenta que no se ha trabado la litis no hay sujetos procesales a quienes correr el traslado que ordena la última norma en mención.

Para el efecto, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo de este Distrito, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 16, de hoy
VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)
siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

D.S.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA NELSSY LOPEZ CAMARGO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 15001333300220150004000

El apoderado de los demandantes en escrito visto a folio 99 desiste de la demanda teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos jurisprudenciales sobre el tema, y solicita que de acuerdo al artículo 365 del C.G.P., no sea condenado en costas, debido a que no existe prueba de su causación.

Ahora bien, el Despacho encuentra que no se ha notificado a ninguno de los demandados ni al Agente del Ministerio Público el inició del presente medio de control, ni se han practicado medidas cautelares, por lo que al ser la voluntad del demandante que no se continúe con el trámite de la demanda lo procedente es su retiro conforme al artículo 174 del CPACA. En consecuencia, este proveído autoriza el retiro de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

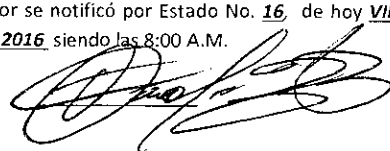
PRIMERO: Negar el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Autorizar el retiro de la demanda presentada por MARTHA NELSSY LOPEZ CAMARGO Y OTROS en contra del MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, por secretaría hacer entrega de la demanda al apoderado de la parte actora, sin necesidad de desglose, dejando constancia en el expediente.

TERCERO: Una vez surtido lo anterior se ordena el archivo del expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>16</u>, de hoy <u>VIENTE DE JUNIO DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito D. Tunja

Tunja, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: EMPERATRIZ NARANJO TOLOSA
EJECUTADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM
RAD: 150013333015-2016-00057-00

a) **De la competencia**

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, en el cual se señala que los jueces administrativos conocen, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, de igual forma, el juez que profirió la sentencia condenatoria conoce de la ejecución de la misma conforme a los artículos 156 y 299 ibídem, por consiguiente el Despacho avoca conocimiento del presente proceso

b) **Objeto de la decisión**

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la demandada ejecutiva presentada por la señora **EMPERATRIZ NARANJO TOLOSA** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a fin de obtener el reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados sobre las sumas liquidadas con ocasión del cumplimiento de la condena proferida en el proceso de nulidad No. 2008-00192, que se tramitó en primera instancia este Juzgado y en segunda instancia en el Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 18-40).

c) **Del título ejecutivo.**

Con la demanda aporta copia auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado con el No. 2008-00192. Por otra parte, allega copias de las Resoluciones No.s 002465 del 11 de abril y 003119 del 10 de mayo de 2013, mediante la cual la accionada ordena dar cumplimiento a la sentencia, en donde se ordena un pago a la demandante de \$86.915.557, recibido por la demandante en el mes de septiembre de 2013.

Respecto a la efectividad de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado ha señalado:

“...El Proceso Ejecutivo

En anteriores oportunidades¹, ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

¹ Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. ...”²

Por otra parte, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece:

“...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. ...”

Conforme a lo señalado anteriormente el documento base de recaudo de acuerdo con el Art. 488 del C. de P.C., cumpliría en principio los requisitos para ser demandado por la vía ejecutiva, toda vez que preceptúa esta norma: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyen plena prueba sobre él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos-administrativos o de policía aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”, de igual forma, se ajusta a las previsiones que sobre títulos ejecutivos señala la Ley 1437 de 2011.

Esta obligación es expresa, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, clara en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y por último exigible, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinado a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. Finalmente, el documento que contiene la obligación constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada.

d) Legitimación

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, señala que el legitimado para exigir el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva, el acreedor que conste en el respectivo título, en el presente caso EMPERATRIZ NARANJO TOLOSA, reclama el valor de la condena proferida a su favor contenida en la sentencia proferida dentro del proceso nulidad y restablecimiento del Derecho No. 2008-00192, que se tramitó en este Despacho (fl. 18-40) y que fueron liquidadas mediante la Resolución No. 002465 del 11 de abril de 2013 (fl.12-15), teniendo en cuenta que el ejecutante, era el demandante en el proceso de conocimiento por el cual se condenó a la ejecutada, se encuentra legitimado como acreedor para exigir el pago de la condena.

De igual forma, la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es la entidad llamada a responder por las sumas de dinero a las cuales fue condenada, con el reconocimiento de intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, en la forma señalada en los artículos 192 y 195 del CPACA.

e) De la caducidad de la acción

Conforme al literal k, del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia, se debe iniciar dentro de los 5 años siguientes a la exigibilidad de la obligación. En materia de sentencias, la exigibilidad se cuenta a partir de la ejecutoria del fallo de última instancia, en este caso, los fallos ejecutados quedaron en firme el 4 de octubre de 2011 (fl. 40 vlt), por consiguiente el término para presentar oportunamente la demanda vence el 5 de abril de 2017, de lo que se tiene que en este caso no se configura el fenómeno procesal de la caducidad de la acción.

f) De la representación judicial

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, C.P Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, auto del 27 de mayo de 2010 Rad.: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)

51

En este caso, se encuentra que existe poder a favor del abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA (fl. 1), para que asuma la representación de la parte ejecutante.

g) De la solicitud de mandamiento ejecutivo.

Pretende la actora que libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda, por concepto del cumplimiento de las sentencias proferidas a su favor por parte de este Despacho en el proceso 2008-00192 (fl.18-40). Por lo que solicita el pago del saldo de las mesadas atrasadas que no fue cubierto con el pago parcial, incluidas las mesadas causadas desde la ejecutoria del fallo hasta su cumplimiento, junto con los intereses de mora causados sobre cada una de las sumas de dinero hasta el pago total de la obligación.

De igual forma, pretende el pago de las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

En lo que respecta al pago de intereses moratorios, se observa que en la sentencia de primera instancia solo se dispuso el pago de la indexación de las sumas adeudadas hasta el pago total del crédito, sin que se dispusiera condena respecto de los intereses. Frente a este tema señala el artículo 177 del CCA, inciso quinto lo siguiente:

"ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

(...)

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios."

Por su parte, el artículo 16 de la ley 446 de 1998 reza:

"ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

Sobre la interpretación de estos artículos, el Consejo de Estado-Sala de Consulta y Servicio Civil, providencia del 9 de agosto de 2012, radicación No. 11001-03-06-000-2012-00048-00 (2106), M.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo, dijo lo siguiente:

"Sobre este artículo ha dicho la Corte Constitucional que desarrolla el principio de la responsabilidad patrimonial del Estado que encuentra fundamento constitucional en los artículos 2º, 58 y 90 de la Carta, y en tal virtud, la administración tiene el deber de reparar integralmente los daños antijurídicos sufridos por los ciudadanos, dentro de los cuales entre otros se encuentran los daños materiales directos, el lucro cesante y las oportunidades perdidas."⁵

Por lo tanto, en aplicación del artículo 177 del C.C.A. y del artículo 16 de la ley 446 de 1998 se impone que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues "operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley"⁶; una conclusión contraria sería en perjuicio del accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero".

Conforme a lo anterior, el Despacho procederá a determinar la cantidad líquida que adeuda la demandada, con el fin de precisar si efectivamente se cumplió o no la orden judicial, en este aspecto la sentencia de condena de segunda instancia se dispuso lo siguiente:

"...SEGUNDO: Ordenar a la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reliquidar la pensión post mortem reconocida a la señora Emperatriz Naranjo Tolosa, identificada con cédula de ciudadanía 23.484.375 de Chiquinquirá,

incluyendo a más de la asignación básica indicad en la Resolución 0883 del 11 de agosto de 2006, la prima de alimentación, prima de grado, prima de vacaciones, prima rural del 10%, prima de navidad y sobresueldo del 20%, PERCIBIDAD POR EL CAUSANTE Jorge Antonio Acero Berdugo durante el lapso comprendido entre el 21 de diciembre de 2004 al 21 de diciembre de 2005, monto sobre el cual se aplicará el setenta y cinco (75%), con efectos a partir del 22 de diciembre de 2005. Se advierte a la entidad demandada, que si el causante Jorge Antonio Acero Berdugo no cotizó sobre los factores aquí enlistados, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 1° de la Ley 33 de 1985, la demandada debe hacer las deducciones correspondientes de las sumas de dineros a reconocer. ...”

Teniendo en cuenta la solicitud de mandamiento de pago, se proceden a establecer el monto de la pensión de jubilación, el valor de las diferencias pensionales con su respectiva indexación, los intereses moratorios conforme a la tasa de interés bancario corriente.

1. VALOR DE LA PRESTACION ORDENADA EN LA SENTENCIA

FACTORES SALARIALES	DESDE / HASTA
	21/12/2004 al 22/12/2005
ASIGNACION BASICA	\$1.843.317,00
PRIMA DE ALIMENTACION	\$399,00
PRIMA DE GRADO	\$150,00
PRIMA RURAL 10%	\$184.332,00
SOBRESUELD 20%	\$368.663,00
PRIMA DE VACACIONES	\$108.350,00
PRIMA DE NAVIDAD	\$208.367,00
IBL	\$2.713.578,00
VALOR MESADA=IBL*75%	\$2.035.184

2. VALOR NETO DE LAS DIFERENCIAS PENSIONALES DEBIDAMENTE INDEXADAS

DESDE	HASTA	MESADA	MESADA ADICIONAL	VALOR PAGADO	MESADA ADICIONAL PAGADA	DIFERENCIA PARCIAL
16/12/2005	31/12/2005	\$1.017.592,00	\$1.017.592,00	\$691.244,00	\$691.244,00	\$652.696,00
01/01/2006	31/01/2006	\$2.133.890,42		\$1.449.538,67		\$684.351,76
01/02/2006	28/02/2006	\$2.133.890,42		\$1.449.538,67		\$684.351,76
01/03/2006	31/03/2006	\$2.133.890,42		\$1.449.538,67		\$684.351,76
01/04/2006	30/04/2006	\$2.133.890,42		\$1.449.538,67		\$684.351,76
01/05/2006	31/05/2006	\$2.133.890,42		\$1.449.538,67		\$684.351,76
01/06/2006	30/06/2006	\$2.133.890,42	\$2.133.890,42	\$1.449.538,67	\$1.449.538,67	\$1.368.703,51
01/07/2006	31/07/2006	\$2.133.890,42		\$1.449.538,67		\$684.351,76
01/08/2006	31/08/2006	\$2.133.890,42		\$1.449.538,67		\$684.351,76
01/09/2006	30/09/2006	\$2.133.890,42		\$1.449.538,67		\$684.351,76
01/10/2006	31/10/2006	\$2.133.890,42		\$1.449.538,67		\$684.351,76
01/11/2006	30/11/2006	\$2.133.890,42		\$1.449.538,67		\$684.351,76
01/12/2006	31/12/2006	\$2.133.890,42	\$2.133.890,42	\$1.449.538,67	\$1.449.538,67	\$1.368.703,51
01/01/2007	31/01/2007	\$2.229.488,71		\$1.514.478,00		\$715.010,71
01/02/2007	28/02/2007	\$2.229.488,71		\$1.514.478,00		\$715.010,71
01/03/2007	31/03/2007	\$2.229.488,71		\$1.514.478,00		\$715.010,71
01/04/2007	30/04/2007	\$2.229.488,71		\$1.514.478,00		\$715.010,71
01/05/2007	31/05/2007	\$2.229.488,71		\$1.514.478,00		\$715.010,71
01/06/2007	30/06/2007	\$2.229.488,71	\$2.229.488,71	\$1.514.478,00	\$1.514.478,00	\$1.430.021,43
01/07/2007	31/07/2007	\$2.229.488,71		\$1.514.478,00		\$715.010,71
01/08/2007	31/08/2007	\$2.229.488,71		\$1.514.478,00		\$715.010,71

58

DESDE	HASTA	MESADA	MESADA ADICIONAL	VALOR PAGADO	MESADA ADICIONAL PAGADA	DIFERENCIA PARCIAL
01/09/2007	30/09/2007	\$2.229.488,71		\$1.514.478,00		\$715.010,71
01/10/2007	31/10/2007	\$2.229.488,71		\$1.514.478,00		\$715.010,71
01/11/2007	30/11/2007	\$2.229.488,71		\$1.514.478,00		\$715.010,71
01/12/2007	31/12/2007	\$2.229.488,71	\$2.229.488,71	\$1.514.478,00	\$1.514.478,00	\$1.430.021,43
01/01/2008	31/01/2008	\$2.356.346,62		\$1.600.651,80		\$755.694,82
01/02/2008	29/02/2008	\$2.356.346,62		\$1.600.651,80		\$755.694,82
01/03/2008	31/03/2008	\$2.356.346,62		\$1.600.651,80		\$755.694,82
01/04/2008	30/04/2008	\$2.356.346,62		\$1.600.651,80		\$755.694,82
01/05/2008	31/05/2008	\$2.356.346,62		\$1.600.651,80		\$755.694,82
01/06/2008	30/06/2008	\$2.356.346,62	\$2.356.346,62	\$1.600.651,80	\$1.600.651,80	\$1.511.389,65
01/07/2008	31/07/2008	\$2.356.346,62		\$1.600.651,80		\$755.694,82
01/08/2008	31/08/2008	\$2.356.346,62		\$1.600.651,80		\$755.694,82
01/09/2008	30/09/2008	\$2.356.346,62		\$1.600.651,80		\$755.694,82
01/10/2008	31/10/2008	\$2.356.346,62		\$1.600.651,80		\$755.694,82
01/11/2008	30/11/2008	\$2.356.346,62		\$1.600.651,80		\$755.694,82
01/12/2008	31/12/2008	\$2.356.346,62	\$2.356.346,62	\$1.600.651,80	\$1.600.651,80	\$1.511.389,65
01/01/2009	31/01/2009	\$2.537.078,41		\$1.723.421,79		\$813.656,62
01/02/2009	28/02/2009	\$2.537.078,41		\$1.723.421,79		\$813.656,62
01/03/2009	31/03/2009	\$2.537.078,41		\$1.723.421,79		\$813.656,62
01/04/2009	30/04/2009	\$2.537.078,41		\$1.723.421,79		\$813.656,62
01/05/2009	31/05/2009	\$2.537.078,41		\$1.723.421,79		\$813.656,62
01/06/2009	30/06/2009	\$2.537.078,41	\$2.537.078,41	\$1.723.421,79	\$1.723.421,79	\$1.627.313,23
01/07/2009	31/07/2009	\$2.537.078,41		\$1.723.421,79		\$813.656,62
01/08/2009	31/08/2009	\$2.537.078,41		\$1.723.421,79		\$813.656,62
01/09/2009	30/09/2009	\$2.537.078,41		\$1.723.421,79		\$813.656,62
01/10/2009	31/10/2009	\$2.537.078,41		\$1.723.421,79		\$813.656,62
01/11/2009	30/11/2009	\$2.537.078,41		\$1.723.421,79		\$813.656,62
01/12/2009	31/12/2009	\$2.537.078,41	\$2.537.078,41	\$1.723.421,79	\$1.723.421,79	\$1.627.313,23
01/01/2010	31/01/2010	\$2.587.819,98		\$1.757.890,23		\$829.929,75
01/02/2010	28/02/2010	\$2.587.819,98		\$1.757.890,23		\$829.929,75
01/03/2010	31/03/2010	\$2.587.819,98		\$1.757.890,23		\$829.929,75
01/04/2010	30/04/2010	\$2.587.819,98		\$1.757.890,23		\$829.929,75
01/05/2010	31/05/2010	\$2.587.819,98		\$1.757.890,23		\$829.929,75
01/06/2010	30/06/2010	\$2.587.819,98	\$2.587.819,98	\$1.757.890,23	\$1.757.890,23	\$1.659.859,50
01/07/2010	31/07/2010	\$2.587.819,98		\$1.757.890,23		\$829.929,75
01/08/2010	31/08/2010	\$2.587.819,98		\$1.757.890,23		\$829.929,75
01/09/2010	30/09/2010	\$2.587.819,98		\$1.757.890,23		\$829.929,75
01/10/2010	31/10/2010	\$2.587.819,98		\$1.757.890,23		\$829.929,75
01/11/2010	30/11/2010	\$2.587.819,98		\$1.757.890,23		\$829.929,75
01/12/2010	31/12/2010	\$2.587.819,98	\$2.587.819,98	\$1.757.890,23	\$1.757.890,23	\$1.659.859,50
01/01/2011	31/01/2011	\$2.669.853,87		\$1.813.615,35		\$856.238,52
01/02/2011	28/02/2011	\$2.669.853,87		\$1.813.615,35		\$856.238,52
01/03/2011	31/03/2011	\$2.669.853,87		\$1.813.615,35		\$856.238,52
01/04/2011	30/04/2011	\$2.669.853,87		\$1.813.615,35		\$856.238,52
01/05/2011	31/05/2011	\$2.669.853,87		\$1.813.615,35		\$856.238,52
01/06/2011	30/06/2011	\$2.669.853,87	\$2.669.853,87	\$1.813.615,35	\$1.813.615,35	\$1.712.477,05
01/07/2011	31/07/2011	\$2.669.853,87		\$1.813.615,35		\$856.238,52
01/08/2011	31/08/2011	\$2.669.853,87		\$1.813.615,35		\$856.238,52
01/09/2011	30/09/2011	\$2.669.853,87		\$1.813.615,35		\$856.238,52
01/10/2011	04/10/2011	\$355.980,52		\$241.815,38		\$114.165,14

El Despacho procede a descontar de las diferencias el aporte a salud, al saldo aplica la indexación y determina el valor real de las diferencias pensionales causadas desde la fecha del estatus hasta la ejecutoria del fallo.

APORTE A SALUD	VALOR REAL DE LA DIFERENCIA	IPC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIFERENCIAS INDEXADAS
\$78.323,52	\$574.372,48	4,85%	84,1	108,55	\$737.324,18
\$82.122,21	\$602.229,55		84,56	108,55	\$768.088,56
\$82.122,21	\$602.229,55		85,11	108,55	\$762.711,67
\$82.122,21	\$602.229,55		85,71	108,55	\$759.256,88
\$82.122,21	\$602.229,55		86,1	108,55	\$756.795,75
\$82.122,21	\$602.229,55		86,38	108,55	\$754.524,67
\$164.244,42	\$1.204.459,09		86,64	108,55	\$1.502.804,99
\$82.122,21	\$602.229,55		87	108,55	\$748.477,41
\$82.122,21	\$602.229,55		87,34	108,55	\$746.341,10
\$82.122,21	\$602.229,55		87,59	108,55	\$747.450,46
\$82.122,21	\$602.229,55		87,46	108,55	\$745.660,06
\$82.122,21	\$602.229,55		87,67	108,55	\$743.962,87
\$164.244,42	\$1.204.459,09	4,48%	87,87	108,55	\$1.476.666,30
\$89.376,34	\$625.634,38		88,54	108,55	\$758.122,48
\$89.376,34	\$625.634,38		89,58	108,55	\$749.008,62
\$89.376,34	\$625.634,38		90,67	108,55	\$742.376,60
\$89.376,34	\$625.634,38		91,48	108,55	\$740.111,28
\$89.376,34	\$625.634,38		91,76	108,55	\$739.225,12
\$178.752,68	\$1.251.268,75		91,87	108,55	\$1.476.040,24
\$89.376,34	\$625.634,38		92,02	108,55	\$738.983,80
\$89.376,34	\$625.634,38		91,9	108,55	\$738.421,35
\$89.376,34	\$625.634,38		91,97	108,55	\$738.341,07
\$89.376,34	\$625.634,38		91,98	108,55	\$734.825,92
\$89.376,34	\$625.634,38		92,42	108,55	\$731.265,33
\$178.752,68	\$1.251.268,75	5,69%	92,87	108,55	\$1.447.258,63
\$90.683,38	\$665.011,45		93,85	108,55	\$757.709,59
\$90.683,38	\$665.011,45		95,27	108,55	\$751.634,66
\$90.683,38	\$665.011,45		96,04	108,55	\$746.350,21
\$90.683,38	\$665.011,45		96,72	108,55	\$739.469,29
\$90.683,38	\$665.011,45		97,62	108,55	\$733.086,14
\$181.366,76	\$1.330.022,89		98,47	108,55	\$1.459.207,45
\$90.683,38	\$665.011,45		98,94	108,55	\$728.205,31
\$90.683,38	\$665.011,45		99,13	108,55	\$729.603,72
\$90.683,38	\$665.011,45		98,94	108,55	\$727.105,08
\$90.683,38	\$665.011,45		99,28	108,55	\$725.060,19
\$90.683,38	\$665.011,45		99,56	108,55	\$721.869,92
\$181.366,76	\$1.330.022,89	7,67%	100	108,55	\$1.435.271,74
\$97.638,79	\$716.017,82		100,59	108,55	\$766.279,55
\$97.638,79	\$716.017,82		101,430	108,55	\$762.445,90
\$97.638,79	\$716.017,82		101,940	108,55	\$760.059,99
\$97.638,79	\$716.017,82		102,260	108,55	\$759.911,37
\$97.638,79	\$716.017,82		102,280	108,55	\$760.357,41
\$195.277,59	\$1.432.035,65		102,220	108,55	\$1.521.310,13
\$97.638,79	\$716.017,82		102,180	108,55	\$760.283,04
\$97.638,79	\$716.017,82		102,230	108,55	\$761.101,99
\$97.638,79	\$716.017,82		102,120	108,55	\$762.146,84

59

APORTE A SALUD	VALOR REAL DE LA DIFERENCIA	IPC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIFERENCIAS INDEXADAS
\$97.638,79	\$716.017,82		101,980	108,55	\$762.595,51
\$97.638,79	\$716.017,82		101,920	108,55	\$761.997,40
\$195.277,59	\$1.432.035,65	2,00%	102,000	108,55	\$1.513.607,30
\$99.591,57	\$730.338,18		102,700	108,55	\$765.603,18
\$99.591,57	\$730.338,18		103,550	108,55	\$763.685,67
\$99.591,57	\$730.338,18		103,810	108,55	\$760.170,77
\$99.591,57	\$730.338,18		104,290	108,55	\$759.369,82
\$99.591,57	\$730.338,18		104,400	108,55	\$758.497,99
\$199.183,14	\$1.460.676,36		104,520	108,55	\$1.517.722,01
\$99.591,57	\$730.338,18		104,470	108,55	\$757.990,34
\$99.591,57	\$730.338,18		104,590	108,55	\$759.006,31
\$99.591,57	\$730.338,18		104,450	108,55	\$759.660,88
\$99.591,57	\$730.338,18		104,360	108,55	\$758.207,82
\$99.591,57	\$730.338,18		104,560	108,55	\$753.308,72
\$199.183,14	\$1.460.676,36	3,17%	105,240	108,55	\$1.493.138,89
\$102.748,62	\$753.489,90		106,190	108,55	\$765.621,35
\$102.748,62	\$753.489,90		106,830	108,55	\$763.548,62
\$102.748,62	\$753.489,90		107,120	108,55	\$762.623,11
\$102.748,62	\$753.489,90		107,250	108,55	\$760.495,85
\$102.748,62	\$753.489,90		107,550	108,55	\$758.029,00
\$205.497,25	\$1.506.979,80		107,900	108,55	\$1.513.953,33
\$102.748,62	\$753.489,90		108,050	108,55	\$757.257,00
\$102.748,62	\$753.489,90		108,010	108,55	\$754.880,74
\$102.748,62	\$753.489,90		108,350	108,55	\$753.489,90
\$13.699,82	\$100.465,32		108,550	108,55	\$100.465,32

TOTAL DIFERENCIAS INDEXADAS**\$60.787.441,69**

3) INTERESES DE MORA SOBRE LAS DIFERENCIAS INDEXADAS CONFORME INTERES DE MORA CERTIFICADO POR LA SUPERFINANCIERA:

DESDE	HASTA	CTE. ANUAL	MORA ANUAL = CTE*1,5	CAPITAL	DIAS	INT. PLAZO MENSUAL	INT. MORA MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO	SUBT. INT. MORA
05/10/2011	31/10/2011	19,39%	29,09%	\$ 60.787.441,69	26	1,62%	2,42%		\$ 1.276.890,87
01/11/2011	30/11/2011	19,39%	29,09%	\$ 60.787.441,69	30	1,62%	2,42%		\$ 1.473.335,62
01/12/2011	31/12/2011	19,39%	29,09%	\$ 60.787.441,69	30	1,62%	2,42%		\$ 1.473.335,62
01/01/2012	31/01/2012	19,92%	29,88%	\$ 60.787.441,69	30	1,66%	2,49%		\$ 1.513.607,30
01/02/2012	29/02/2012	19,92%	29,88%	\$ 60.787.441,69	30	1,66%	2,49%		\$ 1.513.607,30
01/03/2012	31/03/2012	19,92%	29,88%	\$ 60.787.441,69	30	1,66%	2,49%		\$ 1.513.607,30
01/04/2012	30/04/2012	20,52%	30,78%	\$ 60.787.441,69	30	1,71%	2,57%		\$ 1.559.197,88
01/05/2012	31/05/2012	20,52%	30,78%	\$ 60.787.441,69	30	1,71%	2,57%		\$ 1.559.197,88

01/06/2012	30/06/2012	20,52%	30,78%	\$ 60.787.441,69	30	1,71%	2,57%	\$ 1.559.197,88
01/07/2012	31/07/2012	20,86%	31,29%	\$ 60.787.441,69	30	1,74%	2,61%	\$ 1.585.032,54
01/08/2012	31/08/2012	20,86%	31,29%	\$ 60.787.441,69	30	1,74%	2,61%	\$ 1.585.032,54
01/09/2012	30/09/2012	20,86%	31,29%	\$ 60.787.441,69	30	1,74%	2,61%	\$ 1.585.032,54
01/10/2012	31/10/2012	20,89%	31,34%	\$ 60.787.441,69	30	1,74%	2,61%	\$ 1.587.312,07
01/11/2012	30/11/2012	20,89%	31,34%	\$ 60.787.441,69	30	1,74%	2,61%	\$ 1.587.312,07
01/12/2012	31/12/2012	20,89%	31,34%	\$ 60.787.441,69	30	1,74%	2,61%	\$ 1.587.312,07
01/01/2013	31/01/2013	20,75%	31,13%	\$ 60.787.441,69	30	1,73%	2,59%	\$ 1.576.674,27
01/02/2013	28/02/2013	20,75%	31,13%	\$ 60.787.441,69	30	1,73%	2,59%	\$ 1.576.674,27
01/03/2013	31/03/2013	20,75%	31,13%	\$ 60.787.441,69	30	1,73%	2,59%	\$ 1.576.674,27
01/04/2013	30/04/2013	20,83%	31,25%	\$ 60.787.441,69	30	1,74%	2,60%	\$ 1.582.753,01
01/05/2013	31/05/2013	20,83%	31,25%	\$ 60.787.441,69	30	1,74%	2,60%	\$ 1.582.753,01
01/06/2013	30/06/2013	20,83%	31,25%	\$ 60.787.441,69	30	1,74%	2,60%	\$ 1.582.753,01
01/07/2013	31/07/2013	20,34%	30,51%	\$ 60.787.441,69	30	1,70%	2,54%	\$ 1.545.520,70
01/08/2013	31/08/2013	20,34%	30,51%	\$ 60.787.441,69	30	1,70%	2,54%	\$ 1.545.520,70
01/09/2013	30/09/2013	20,34%	30,51%	\$ 60.787.441,69	30	1,70%	2,54%	\$ 1.545.520,70

TOTAL INTERESES DE MORA

\$ 37.073.855,44

4) DETERMINACION DEL CREDITO (IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES)

IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES		
TOTAL DIFERENCIAS PENSIONALES INDEXADAS CON DESCUENTO DE SALUD	\$60.787.441,69	
INTERESES DE MORA DESDE EL MES 11 A LA EJECUTORIA DEL FALLO A LA FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE CUMPLIMIENTO DEL FALLO	\$ 37.073.855,44	
PAGO REALIZADO EN SEPTIEMBRE DE 2013		\$86.915.557,00
TOTAL	\$97.861.297,12	\$86.915.557,00
TOTAL PAGO PARCIAL	\$86.915.557,00	
IMPUTACION A INTERESES DE MORA		\$37.073.855,44
IMPUTACION A DIFERENCIAS PENSIONALES INDEXADAS		\$60.787.441,69
SALDO DE INTERESES DE MORA	\$0,00	
CAPITAL (SALDO DE DIFERENCIAS PENSIONALES)	\$10.945.740,12	

CAPITAL (SALDO DE DIFERENCIAS PENSIONALES): \$10.945.740,12

Por lo anterior, el Despacho librará mandamiento de pago por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$10.945.740,12), que corresponden las diferencias pensionales dejadas de cancelar desde el reconocimiento de la prestación y hasta el cumplimiento del fallo, junto con los intereses de mora causados desde el primero de octubre de 2013 hasta cuando se pague la totalidad del crédito.

Finalmente, en lo que respecta a las diferencias pensionales causadas desde la ejecutoria del fallo hasta el cumplimiento del mismo, el Despacho librará mandamiento de pago por obligación de dar, esto es ordenando a la demandada cancelar a la ejecutante las diferencias pensionales antes señaladas, junto con los intereses moratorios causados sobre cada una de las diferencias pensionales, liquidados a una tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente conforme al artículo 884 del C de Co, desde cuando se hicieron exigibles cada mesada pensional y hasta cuando pague la totalidad de la obligación.

60

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden nacional, conforme al artículo 612 del CGP, deberá notificarse el presente mandamiento a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que si ha bien lo tiene intervenga en el presente proceso representando los intereses de la Nación. De igual forma, se ordenará notificar el presente auto a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, como tercero interesado en el presente proceso, en su calidad de administrador de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO COLPENSIONES y a favor de la señora EMPERATRIZ NARANJO TOLOSA, por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$10.945.740,12), que corresponden las diferencias pensionales dejadas de cancelar desde el reconocimiento de la prestación y hasta el 4 de octubre de 2011, fecha de cumplimiento de la sentencia proferida dentro del proceso 2008-00192. Junto con los intereses de mora equivalentes a 1.5 veces el interés bancario corriente conforme al artículo 884 del C de Co, desde el primero de octubre de 2013 hasta cuando pague la totalidad de la obligación

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra del NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor la señora EMPERATRIZ NARANJO TOLOSA, para que en el término que se indicara posteriormente, cumpla con lo ordenado en las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario No. 2008-192. Para lo cual deberá reconocer y pagar a la señora EMPERATRIZ NARANJO TOLOSA las diferencias pensionales causadas desde el 4 de octubre de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2013, junto con los intereses moratorios causados sobre cada una de las diferencias pensionales, liquidados a una tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente conforme al artículo 884 del C de Co, desde cuando se hicieron exigibles cada mesada pensional y hasta cuando pague la totalidad de la obligación.

TERCERO: El pago ordenado en los numerales anteriores deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia a favor de la señora EMPERATRIZ NARANJO TOLOSA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en el buzón electrónico que aparece registrado en secretaría.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al representante legal de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, al Buzón Electrónico notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co .

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6°, numeral 3° subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA. De igual forma se ordena notificar el presente auto a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, como tercero interesado en las resultas del proceso, en su calidad de administrador de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para lo cual se enviará la notificación al buzón electrónico notjudicial@fiduprevisora.gov.co y a la dirección física que aparezca registrada en su portal web, se remitirá el traslado de la demanda en medio físico.

OCTAVO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL		GASTOS SERVICIO POSTAL
EJECUTADO		\$7.500
FIDUPREVISORA		\$7.500
ANDJE		\$7.500
		TOTAL: \$22.500

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

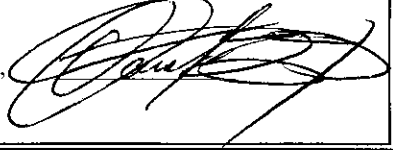
NOVENO: Al presente proceso deberá dársele el trámite previsto en la Sección Segunda del Código General del Proceso.

DECIMO: Reconocer como apoderado del demandante al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, quien se identifica profesionalmente con la tarjeta No. 83.363 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los memoriales poder que obra a folio primero.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
 Juez

@lfro

<p align="center">JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 16, de hoy <u>20 de junio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



43

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS LAUREANO NIÑO MORALES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001333300220160006900

Analizado el presente asunto, el despacho procederá a abstenerse de avocar conocimiento y planteará conflicto de competencias, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 158 del CPACA, en concordancia con el segundo inciso del artículo 139 del C.G.P., por las siguientes razones:

El numeral 6° del artículo 156 de la norma en mención, prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Negrilla del despacho)

Conforme a lo anterior, el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Duitama (reparto), por cuanto que el Municipio de Sativanorte, en donde se encuentra ubicada la Institución Educativa Luis Manuel Parra Caro, último lugar de prestación de servicios del demandante, según resolución No. 008100 del 5 de diciembre de 2014, a través de la cual se reconoció la prestación (fl. 24-25), hace parte del Circuito Judicial Administrativo de Duitama, según lo estableció el artículo 2° del Acuerdo PSAA15-10449 del 31 de diciembre de 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, se concluye que el Juez (a) competente para conocer de este asunto es el Juez (a) administrativo del Circuito de Sogamoso, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del proceso radicado bajo el número 15001333300220160006900, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juez Administrativo del Circuito de Sogamoso, dejando las constancias del caso.



Juzgado Segundo - Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

CUARTO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

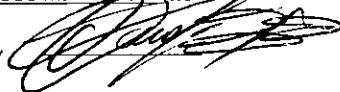

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 16, de hoy VEINTE DE JUNIO DE DDS MIL DIECISEIS siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,



DDC



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: YENNY LILIANA TAUTIVA RAMIREZ
EJECUTADO: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE
RAD: 150013333002-2015-00161-00

Previo a ordenar librar mandamiento de pago en el presente asunto, se hace necesario para determinar el valor de la obligación que en el expediente aparezcan las copias de las ordenes de servicio que la demandante celebró con la demandada para prestar sus servicios docentes para los años 1998 a 2002, para efectos de lo anterior, se dispone que por secretaría se desarchiva el proceso ordinario No. 2010-159.

De igual forma, se ordena oficiar al Municipio de San José de Pare, para que certifique a este Despacho las prestaciones sociales que cancelaba a los empleados públicos del Municipio para los años 1998 a 2002, para lo cual el funcionario competente cuenta con el término de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio. Por secretaría, háganse las advertencias previstas en el Código General del Proceso, sobre el desacato al envío de información. Líbrense los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez.

@lufro

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
No. **16** de hoy **20 de junio de 2016** siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria,



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FLAMINIO VILLAMIL SANCHEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RADICADO: 1500133330132015-00181-00

Proveniente el presente proceso del Juzgado Trece Administrativo Oral de Tunja, este Despacho procede AVOCAR conocimiento del mismo, teniendo en cuenta que éste Juzgado es competente para conocer de la presente acción, por ser el Despacho que profirió la sentencia que se pretende ejecutar en el presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a estudiar la admisión de la demanda de la referencia presentada por FLAMINIO VILLAMIL SANCHEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES , en ejercicio del proceso ejecutivo solicita el cumplimiento de la sentencia proferida por este Juzgado el 25 de junio de 2012, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el No. 2007-227.

El Despacho inadmitirá la demanda por lo siguiente:

El artículo 160 del CPACA, establece:

“...Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo...”(Resaltado fuera de texto)

A su vez el artículo 166 ibídem, señala:

“...Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.



Juzgado Segundo Administrativo Cral Del Circuito De Tunja

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Por otra parte, los artículos 84 y 245 del CGP, establece:

“...Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.

5. Los demás que la ley exija. ...”

Artículo 245. Aportación de documentos.

Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello. ...”

Teniendo en cuenta lo anterior, para que se pueda ejercer el derecho de postulación dentro del proceso contencioso administrativo, el abogado que asista los intereses de otra persona debe allegar con la demanda el poder que lo faculte para iniciar la acción.

En el presente caso, si bien se allega por la abogada que presenta la demanda, el correspondiente poder otorgado por el representante legal de ASOCIACION JURIDICA ESPECIALIZADA SAS, también lo es, que el contrato de mandato suscrito entre la demandante FLAMINIO VILLAMIL SANCHEZ en calidad de mandante y la ASOCIACION JURIDICA ESPECIALIZADA S.A.S en calidad de mandatario, se adjunta en copia simple, lo mismo que el certificado de existencia y representación legal de la sociedad que actúa como apoderada.

Conforme al artículo 244 del CGP, se presumen auténticos los documentos que se pretendan incorporar a un expediente, lo que incluye los poderes, tal presunción a criterio del Despacho aplica en principio para los documentos originales, ya que como lo señala el artículo 245 de la misma codificación, las partes cuando posean el documento original deberán aportarlo al proceso, salvo causa justificada, por lo que en caso de aportarlo en copia deberán indicar quien posee el documento original, para un eventual cotejo, en este caso, en la demanda no se presenta causa justificada para no aportar el contrato de mandato en original, máxime que el mismo implica la facultad de disposición del derecho en litigio, cuando se le confiere las facultades de transigir y conciliar.

Por otra parte, al revisar el documento que contiene el contrato de mandato nos encontramos ante un poder especial, ya que con el mismo solo se puede ejercer la presente acción, ya que conforme a la lectura del artículo 74 del Código General del Proceso, los poderes generales solo se pueden conferir mediante



38

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

escritura pública y si son especiales para varios asuntos, en el escrito de poder se deben señalar de forma clara los asuntos para los cuales se presenta, como el escrito del contrato de mandato no se otorgó en escritura pública, no se puede tener como poder general, pues no cumpliría con uno de los requisitos de forma para fines judiciales, además que no señala de forma clara los asuntos para los cuales la sociedad ASOCIACION JURIDICA ESPECIALIZADA S.A.S, representa al demandante, por ende, el mandato solo serviría para iniciar el presente proceso y como consecuencia de ello, el contrato original salvo justificación, debe obrar como prueba del derecho de postulación en este asunto en concreto.

Por consiguiente, las copias del contrato de mandato y el certificado de existencia y representación legal de la entidad mandataria, aportado al presente proceso, no se pueden tener en cuenta para efectos de la representación judicial del demandante, toda vez que la parte tiene la obligación de adjuntar el original del mismo o por el contrario, indicar el motivo por el cual no lo allega al proceso el original del contrato de mandante, o allegar una copia autentica del mismo o un nuevo poder especial conferido por el demandante para este asunto.

Por otra parte, como nos encontramos dentro de un proceso judicial, esto es una actuación propia del servicio público de administrar justicia por consiguiente se encuentra regulado por los Códigos de Procedimiento, para el presente trámite no es de aplicación las normas contenidas en el Decreto Ley 019 de 2012, ya que la misma hace referencia a trámites administrativos.

En consecuencia al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A., la demanda se inadmitirá para que en el término de Ley, sean corregidos los defectos indicados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por FLAMINIO VILLAMIL SANCHEZ, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONE – COLPENSIONES, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A., y envíese mensaje de datos al correo electrónico indicado para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

@lufro

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **16**, de hoy **20 de junio de 2016** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE JADID JIMENEZ SAAVEDRA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 1500133330000120150019200

a) Objeto de la decisión

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente ejecución, procede a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la demandada ejecutiva presentada por el señor JOSE JADID JIMENEZ SAAVEDRA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin de obtener el pago de las sumas a que fue condenada en las sentencias proferidas el 16 de marzo de 2012 y el 8 de marzo de 2013, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2010-0006.

b) De la competencia

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, en el cual se señala que los jueces administrativos conocen, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, de igual forma, el juez que profirió la sentencia condenatoria conoce de la ejecución de la misma conforme al numeral 9º del artículo 156 y el artículo 299 ibídem, en el que se establece que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción, según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento, por consiguiente el Despacho avoca conocimiento del presente proceso.

c) Del título ejecutivo.

Con la demanda se aportan copias auténticas de la sentencia de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de nulidad No. 2010-006, que se tramitó en este Juzgado (fl. 12-29).

Respecto a la efectividad de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado se pronunció sobre lo que conformaba título ejecutivo en vigencia del artículo 488 del C.P.C., norma que se encuentra de igual forma consagrada en el artículo 422 del C.G.P. Así lo manifestó la corporación al indicar lo siguiente:

“...El Proceso Ejecutivo

En anteriores oportunidades¹, ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.

¹ Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.



Jurisdicción Segunda Administrativa Del Circuito De Tunja

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. *Las condiciones de fondo*, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. ...”²

Por otra parte, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece:

“...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. ...”

Conforme a lo señalado anteriormente el documento base de recaudo de acuerdo con el Art. 422 del C. G.P., cumpliría en principio los requisitos para ser demandado por la vía ejecutiva, toda vez que preceptúa esta norma: *“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”*, de igual forma, se ajusta a las previsiones que sobre títulos ejecutivos señala la Ley 1437 de 2011.

Esta obligación es expresa, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, clara en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y por último exigible, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinado a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. Finalmente, el documento que contiene la obligación constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada.

d) Legitimación

Conforme al artículo 422 del C.G.P., el legitimado para exigir el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva, es el acreedor que conste en el respectivo título, en el presente caso el señor JOSE JADID JIMENEZ SAAVEDRA, reclama el valor de la condena proferida a su favor dentro del proceso radicado con el No. 2010-132 (fl. 7-19), por lo tanto teniendo en cuenta que el ejecutante, era el demandante en el proceso de conocimiento por el cual se condenó a la ejecutada, se encuentra legitimado como acreedor para exigir el pago de la condena.

De igual forma, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, tiene legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto, toda vez que es sucesora procesal del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, entidad que fue condenada en el presente asunto, por consiguiente debe

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, auto del 27 de mayo de 2010 Rad.: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)



45

Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

cumplirla dentro del término de ley, lo anterior conforme a los Decretos 2011, 2012 y 2013 de 28 de septiembre de 2012.

e) De la caducidad de la acción

Conforme al literal k, del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia, se debe iniciar dentro de los 5 años siguientes a la exigibilidad de la obligación. En materia de sentencias, la exigibilidad se cuenta a partir del vencimiento de los dieciocho meses siguientes a la ejecutoria del fallo de última instancia, en este caso, la sentencia quedo en firme el 8 de abril de 2013 (fl. 12.), por consiguiente el término para presentar oportunamente la demanda vence el 9 de octubre de 2018, de lo que se tiene que en este caso no se configura el fenómeno procesal de la caducidad del medio de control.

f) De la representación judicial

En este caso, se encuentra que existe poder a favor el abogado LIGIO GOMEZ GOMEZ (Fl. 1), quien en ejercicio del mismo presentó la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 160 de la ley 1437 de 2011.

g) De la solicitud de mandamiento ejecutivo.

Pretende la actora que libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda, por concepto del cumplimiento de las sentencias de primera instancia proferidas en el proceso 2010-132 (fl. 12-29). Junto con los intereses de mora causados desde la ejecutoria del fallo y hasta el pago efectivo de la misma.

Teniendo en cuenta las sentencias de condena que se profirieron en el proceso 2010-006, el Despacho encuentra que el Despacho ordenó a la demandada, reconocer y pagar al demandante la pensión prevista en la Ley 33 de 1985, en cuantía del 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, para lo cual deberá indexar el IBL al momento de adquisición del estatus de pensionado.

En lo que respecta al pago de intereses moratorios, se observa que en la sentencia de primera instancia solo se dispuso el pago de la indexación de las sumas adeudadas hasta el pago total del crédito, sin que se dispusiera condena respecto de los intereses. Frente a este tema señala el artículo 177 del CCA, inciso quinto lo siguiente:

“ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

(...)

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.”

Por su parte, el artículo 16 de la ley 446 de 1998 reza:

“ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

Sobre la interpretación de estos artículos, el Consejo de Estado-Sala de Consulta y Servicio Civil, providencia del 9 de agosto de 2012, radicación No. 11001-03-06-000-2012-00048-00 (2106), M.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo, dijo lo siguiente:



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

“Sobre este artículo ha dicho la Corte Constitucional que desarrolla el principio de la responsabilidad patrimonial del Estado que encuentra fundamento constitucional en los artículos 2º, 58 y 90 de la Carta, y en tal virtud, la administración tiene el deber de reparar integralmente los daños antijurídicos sufridos por los ciudadanos, dentro de los cuales entre otros se encuentran los daños materiales directos, el lucro cesante y las oportunidades perdidas.”⁵

Por lo tanto, en aplicación del artículo 177 del C.C.A. y del artículo 16 de la ley 446 de 1998 se impone que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues “operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley”⁶; una conclusión contraria sería en perjuicio del accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero”.

Atendiendo al concepto de esa corporación, el despacho librará mandamiento de pago por los intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el 9 de abril de 2013 y hasta que se haga efectivo el pago.

En consecuencia, el Despacho no ordenará el pago de las sumas liquidadas en la demanda, teniendo en cuenta que la demandada no ha cumplido con la obligación de dar contenida en la sentencia esto es no ha emitido acto administrativo de reconocimiento pensional, por consiguiente se librará el correspondiente mandamiento pago para que la accionada cumpla las sentencias de fechas 16 de marzo de 2012 y 8 de marzo de 2013.

Finalmente, como la entidad ejecutada es del orden nacional, se dispondrá la notificación del presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que asuma los intereses de la Nación en el presente juicio conforme al artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y a favor del señor JOSE JADID JIMENEZ SAAVEDRA, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia de fecha 30 de marzo de 2012, en consecuencia la demandada dentro del término que se señala más adelante deberá cumplir lo siguiente:

- A. La Demandada deberá cumplir el numeral TERCERO de la sentencia de fecha 16 de marzo de 2012, emitiendo el correspondiente acto administrativo que reconozca y pague la pensión de jubilación prevista en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, a favor del demandante JOSÉ FABIO JADID JIMÉNEZ SAAVEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.755.311, reconocimiento que deberá efectuarse a partir del 25 de febrero de 2008, fecha en que adquirió el derecho pensional y en un porcentaje equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, teniendo en cuenta los siguientes factores salariales: asignación básica o sueldo mensual, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones. En caso que el monto de la pensión resulta inferior al salario mínimo legal, se ajustará en su valor hasta alcanzarlo.
- B. La demandada deberá cumplir lo señalado en el numeral PRIMERO de la Sentencia Adicional del 8 de marzo de 2013, actualizando la primera mesada pensional conforme al INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR desde el 14 de marzo de 1995 hasta el 25 de febrero de 2008, la cual se llevará a cabo sobre la totalidad de factores que deben tenerse en cuenta para la liquidación pensional.
- C. Una vez reconocida la pensión la prestación la ejecutada deberá cancelar la actor las mesadas atrasadas desde el 25 de febrero de 2008 hasta cuando cumpla el fallo, a las cuales deberá indexar conforme a la fórmula indicada en la parte motiva de la sentencia del 16 de marzo de



46

Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

2012, sobre cada una de las mesadas desde el momento de su causación hasta la ejecutoria del fallo.

D. La demandada deberá cancelar los correspondientes intereses moratorios causados sobre las mesadas pensionales indexadas a partir de la ejecutoria de la sentencia primera instancia y hasta cuando se haga efectivo el pago.

SEGUNDO: Las ordenes contenidas en el numeral anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia a favor del señor JOSE JADID JIMENEZ SAAVEDRA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en el buzón electrónico que aparece registrado en secretaría.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, al Buzón Electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA

SÉPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL
COLPENSIONES	\$7.500
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	\$7.500
TOTAL: \$15.000	

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

OCTAVO: Al presente proceso deberá dársele el trámite previsto en la Sección Segunda del Código General del Proceso sobre el proceso ejecutivo.

NOVENO: Reconocer como apoderado del demandante al abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, quien se identifica profesionalmente con la tarjeta No. 52259 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio primero.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
 Juez



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

@ufro

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
No. 16, de hoy 20 de junio de 2016 siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria,



46

Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: PAULINA DE JESUS DE AQUIZ
EJECUTADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FNPSM
RAD: 150013333002-2016-00079-00

Analizado el presente asunto, el despacho procederá a abstenerse de avocar conocimiento y planteará al conflicto de competencias, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 158 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 156 numeral noveno del CPACA establece:

Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...) (Resultado del Despacho)

Descendiendo al caso se observa que la sentencia que sirve de título ejecutivo en el presente asunto, fue proferida en primera instancia por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE TUNJA, por consiguiente tiene competencia privativa para conocer del presente asunto, cabe resaltar que el referido juzgado que en la actualidad se encuentra incorporado al sistema oral de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente se encuentra facultado para adelantar el trámite procesal.

Por lo anterior, se concluye que el funcionario competente para conocer de este asunto es el Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del proceso radicado bajo el número 150013333002-2016-00079-00, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez.

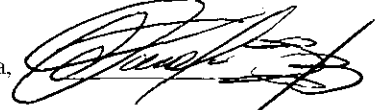
@lufro

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
No. 16, de hoy 20 de junio de 2016 siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria,





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALVARO NELSON PANCHE HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

RADICADO: 15001333300220160077 00

Analizado el presente asunto, el despacho procederá a abstenerse de avocar conocimiento y planteará conflicto de competencias, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 158 del CPACA, en concordancia con el segundo inciso del artículo 139 del C.G.P., por las siguientes razones:

El numeral 6° del artículo 156 de la norma en mención, prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

- 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.*

En el caso en estudio se solicita que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial al Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes por la falla en el servicio que genero la muerte del ex soldado regular YONATHAN FABIAN PANCHE RUBIANO en hechos que se generaron el 26 de octubre de 2015 en el Municipio de Güican (Boyacá), según los poderes vistos a folios 1-4

En este orden de ideas, se advierte que el Acuerdo PSAA12-10449 del 31 de diciembre de 2015 artículo 1°, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá, dispuso que el municipio de Güican hace parte del Circuito Judicial Administrativo de Duitama.

Por lo anterior, se concluye que el Juez (a) competente para conocer de este asunto es el Juez (a) administrativo del Circuito de Duitama por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del proceso radicado bajo el número 15001333300220160077 00, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

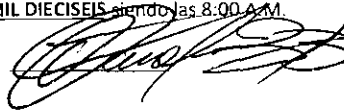
SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juez Administrativo del Circuito de Duitama, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

CUARTO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>016</u>, de hoy <u>20 DE JUNIO DE DDS MIL DIECISEIS</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR MARINA FORERO DE VARGAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.
RADICADO: 150013333001201600065-00

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda de la referencia presentada el 20 de abril de 2016 (fl.23vltto) por **FLOR MARINA FORERO DE VARGAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante la cual se pretende que se declare la nulidad parcial de la Resolución GNR305848 del 6 de octubre de 2015 reliquidó la pensión a la demandante y la nulidad de la Resolución VPB 2265 de 19 de enero de 2016 mediante la cual se resuelve el recurso de apelación con la resolución GNR305848 del 6 de octubre de 2015, y, se buscan unas condenas.

1.-De la competencia: este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 No 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue la ciudad de Chiquinquirá (Fl.35).

Ahora en lo atinente al factor cuantía, se constata en el acápite correspondiente, la demandante la estima en \$8.22.762 (Fl.11 vltto), por lo que se advierte que este despacho es competente para conocer de la demanda de la referencia, ya que la cuantía no excede no supera los 50 SMLMV de que trata el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

2- De la caducidad: teniendo en cuenta que la controversia en este caso gira en torno al supuesto fáctico establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda no se afecta por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo.

3.- Agotamiento de requisito de procedibilidad: teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

4.-Anexos de la demanda: En aras de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012¹, se supeditará la notificación

¹ ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

de este auto a que la parte actora en **el término de ejecutoria de esta providencia** allegue tres (3) traslados en físico de la demanda con sus respectivos anexos.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **FLOR MARINA FORERO DE VARGAS** contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 en la dirección electrónica notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda (Subraya del despacho)

(...)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL ²
Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones	\$7.500
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	\$7.500
TOTAL: \$ 15.000	

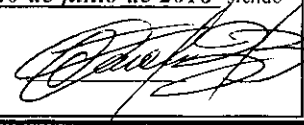
SÉPTIMO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda, todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para contestar la demanda, el Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por la demandante ante esa entidad, con el fin de obtener el reconocimiento de los derechos que reclaman en esta oportunidad, y que se encuentran en su poder.

NOVENO: Reconocer al abogado DIEGO RENE GOMEZ PUENTES, identificado profesionalmente con la tarjeta No.151.188 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio primero del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
 Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>016</u> de hoy <u>20 de junio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

²De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado: http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20dc%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISABEL ANGEL BARAJAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
RADICADO: 15001333300220160007800

La señora **ISABEL ANGEL BARAJAS** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** con el objetivo de que se declare la nulidad de las **resoluciones 16491 del 20 de enero de 2016**, a través de la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación sin tener en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio, lo mismo que la nulidad de las **resolución No. VPB 13317 del 22 de marzo de 2016**, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación reliquidando la prestación de la accionante pero sin incluir todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, y se buscan otras declaraciones y condenas.

1.- De la competencia: este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 No 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios del demandante.

2.- De la caducidad: teniendo en cuenta que la controversia en este caso gira en torno al supuesto fáctico establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda no se afecta por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo.

3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos: revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa, de conformidad con el primer inciso del numeral segundo del artículo 161 del C.P.A.C.A.

4.- Agotamiento de requisito de procedibilidad: teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

5.- Anexos de la demanda: se advierten que no se aportó copias de la demanda y sus anexos en físico para la notificación de las partes y el Agente del Ministerio Público y que si bien junto a la demanda se aportó CD, este medio magnético supera el ancho de banda institucional, por lo que en aras de cumplir con el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, esto es, el aporte de copia de la demanda en físico y medio magnético con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la ley 1564



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

de 2012¹, se supeditar² la notificaci³ de este auto a que la parte actora allegue copia de la demanda en f⁴ y medio magn⁵ (CD), en formato PDF y dentro del peso de 5MB, en **el t⁶ de ejecutoria de esta providencia.**

Se concluye entonces que la presente demanda re⁷ los requisitos legales establecidos en los art⁸ 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, raz⁹ por la cual se proceder¹⁰ a su admisi¹¹ de conformidad con lo dispuesto en el art¹² 171 del CPACA, y en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por la se¹³ **ISABEL ANGEL BARAJAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**.

SEGUNDO: NOTIF¹⁴QUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del art¹⁵ 171 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIF¹⁶QUESE personalmente al Agente del Ministerio P¹⁷ delegado ante ¹⁸ este despacho, en los t¹⁹ de los art²⁰ 198 numeral tercero e inciso primero del art²¹ 199 del CPACA, este ²² **u²³mo** modificado por la ley 1564 de 2011.

CUARTO: NOTIF²⁴QUESE personalmente el contenido de este auto y h²⁵gase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** en la forma indicada en los art²⁶ 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta la siguiente direcci²⁷ electr²⁸: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. La notificaci²⁹ de esta providencia a la entidad accionada queda supeditada a que la accionante allegue copias de la de la demanda f³⁰ y en CD en un peso no superior a 5MB y en formato PDF, **dentro del t³¹ de ejecutoria de esta providencia.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: NOTIF³²QUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jur³³ del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el art³⁴ 6^o, numeral 3^o subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011, en concordancia, con el art³⁵ 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modific³⁶ el art³⁷ 199 del CPACA.

SEXTO: para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del art³⁸ 171 del CPACA, la parte demandante depositar³⁹ en **el t⁴⁰ de ejecutoria de esta**

¹ ART⁴¹ 199. NOTIFICACI⁴² PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES P⁴³, AL MINISTERIO P⁴⁴. A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES P⁴⁵ Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de paga contra las entidades p⁴⁶ y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, seg⁴⁷ el caso, y al Ministerio P⁴⁸, mediante mensaje dirigido al buz⁴⁹ electr⁵⁰ para notificaciones judiciales o que se refiere el art⁵¹ 197 de este c⁵².

De esta misma forma se deber⁵³ notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la direcci⁵⁴ electr⁵⁵ por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deber⁵⁶ identificar la notificaci⁵⁷ que se realiza y contener copia de lo providencia a notificar y de la demanda (Subraya del despacho)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL ²
COLPENSIONES	\$7.500
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	\$7.500
TOTAL: \$15.000	

SEPTIMO: dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

OCTAVO: de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para contestar la demanda, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por el demandante ante esa entidad a fin de obtener la reliquidación de su pensión de jubilación para que se le incluyan todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, y que se encuentran en su poder.

NOVENO: se reconoce como apoderado del demandante al abogado DIEGO RENE GOMEZ PUENTES, quien se identifica profesionalmente con la tarjeta No. 151.188 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del memorial de poder que obra en el primer folio.

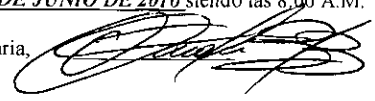
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
 Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 16 de hoy VEINTE DE JUNIO DE 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

²De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado: http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf



Juzgado Segundo - Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA
DEMANDADO: UNIDA ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

RADICADO: 150013333002201300201 00

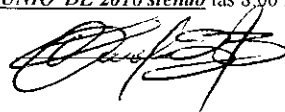
Vencido el término legal para contestar la demanda (fl.201), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **MARTES (05) DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.).**

Se reconoce como apoderado del Hospital Regional Valle de Tenza al abogado GERMAN DARIÓ TELLEZ SÁNCHEZ, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 7.169.676 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a 192.

NOTIFÍQUESE.


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>016</u> de hoy <u>VEINTE DE JUNIO DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>

C.R.



437

Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: FANY FRANCISCA SALAS RODRIGUEZ
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES. DEPARTAMENTO DE BOYACÀ
RAD: 150013333002201600071 00

Ingresó el expediente al Despacho proveniente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja, despacho judicial que declaró no ser competente para conocer del asunto de la referencia, ordenando remitir el expediente a esta Jurisdicción. Así las cosas, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, se advierte que al haberse presentado la demanda ante los Juzgados Laborales del Circuito de Tunja, dicho escrito siguió las ritualidades procesales establecidas en el Código Procesal del Trabajo.

En virtud de lo anterior el Despacho, dispone requerir a la parte demandante por el término de 15 días a partir de la notificación por estado del presente Auto, para que adecue el escrito de la demanda a las reglas establecidas en los artículos 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de realizar el estudio de su admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez.

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 016, de hoy 20 de junio de 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

C.R.



228

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALBA AVILA DE SUAREZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 15001333300220150003900

El apoderado de los demandantes en escrito visto a folio 226 desiste de la demanda teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos jurisprudenciales sobre el tema, y solicita que de acuerdo al artículo 365 del C.G.P., no sea condenado en costas, debido a que no existe prueba de su causación.

Conforme lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de los demandantes, teniendo en cuenta que la petición se realizó antes de que se profiriera sentencia en el proceso. Así mismo, el apoderado se encuentra expresamente facultado para ello según poderes que reposan en el proceso a folios 1-10 y 92-97. Por último, el desistimiento presentado no se encuentra inmerso en los casos en que no procede, de acuerdo al artículo 315 del CGP, esto es, los incapaces y sus representantes, los apoderados que no tengan facultad para ello y los curadores ad litem.

Ahora bien, en relación con la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que "salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación o ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". Este precepto normativo no estableció la condena automática en costas, cuestión que es diferente en lo normado en el nuevo CGP. Así, lo expresó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente GUILLERMO VARGAS AYALA, en la sentencia del 16 de abril del año anterior, proferida dentro del radicado 25000-23-24-000-2012-00446-01, en la cual se dijo:

"Como es bien sabido, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispuso en materia de costas lo siguiente:

"Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión "dispondrá", lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales."

En el mismo sentido se expresó la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia del 10 de marzo de 2016, Consejera Ponente Martha Teresa Briceño De Valencia, dentro del proceso con No. de radicado 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676):

(...)

"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

entenderse de la lectura del inciso 3° del artículo 316 del CGP: "... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron¹."

Por su parte, la Sección Segunda – Subsección "A" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del siete de abril del año en curso, Consejero Ponente: William Hernández Gómez en proceso con radicado No. 13001-23-33-000-2013-00022-01, al analizar el tema de la condena en costas concluyó lo siguiente:

"El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-*
- b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*

¹ Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.



279

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Temuco

- f) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP², previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- g) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia."*

De los apartes jurisprudenciales citados se establece que la actualidad no hay un criterio unificado al interior del Consejo de Estado sobre la condena en costas, o sus presupuestos, pues mientras las Secciones Primera y Cuarta consideran que tal decisión no es automática, correspondiendo a los jueces examinar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y se causaron, mientras que la Sección Segunda considera que para efectos de evaluar la procedencia de la condena en costas, es necesario adoptar un criterio objetivo - valorativo, consistente en que el funcionario judicial debe valorar si se probaron y causaron como lo ordena el C.G.P. y proceder a condenar total o parcialmente, o incluso abstenerse de hacerlo, de acuerdo a las reglas fijadas por el mismo Código.

A juicio del Despacho, la tesis que mantiene tanto la Sección Primera como la Sección Cuarta del Consejo de Estado, refleja una mejor interpretación de las normas que regulan lo referente a la condena en costas en los procesos que se surten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por las siguientes razones: En primer lugar, por cuanto si la intención del legislador hubiese sido la de consagrar un sistema automático de condena en costas en estos procesos, como lo considera la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, tal voluntad se hubiese plasmado de manera clara en la ley, sencillamente estableciendo la obligación de condenar en costas a la parte vencida o a quien desiste de algún acto procesal, como lo hace el Código General del Proceso.

En segundo lugar, considerar que la condena en costas en los procesos que se surten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es automática, desestimula que las partes ante hechos nuevos, se abstengan de desistir de tales actos lo que incide negativamente en la descongestión de la Jurisdicción. Es que durante el trámite del proceso pueden presentarse circunstancias que a juicio de las partes modifiquen sus pretensiones o defensas, como por ejemplo la definición de la cuestión jurídica de manera general, a través de un fallo que constituya precedente judicial obligatorio, que justifique el desistimiento de tales actos procesales, incluso el de la demanda, que no puede ser sancionado a través de la condena en costas.

En el caso de estudio no se observa conducta alguna de la parte demandante que refleje un abuso o utilización innecesaria de los mecanismos judiciales, comoquiera que los derechos que reclamaba con la demanda al momento de su presentación correspondían a derechos discutibles, motivo por el cual no se condenara en costas y por ende no es necesario el traslado previsto en el artículo 365 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la demanda que presenta la parte demandante a través de su apoderado, según las razones expuestas.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta providencia archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

² "ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:(...)"



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA

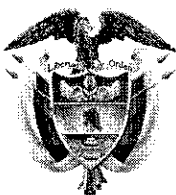
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 16, de hoy VIENTE DE JUNIO DE 2016, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,



234

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA AUXILIO HERNANDEZ DE ESTEBAN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ –SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 15001333300220140014300

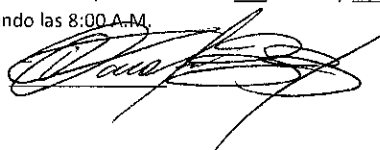
El abogado de la parte actora mediante escrito presentado el 1 de junio de los corrientes (fls. 220-232), interpuso y sustento oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 13 de mayo de 2016 (fls.208-214).

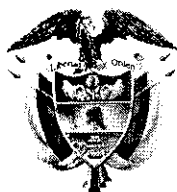
En consecuencia, siendo procedente el recurso de apelación acorde a lo establecido en el artículo 244 numeral 2 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

Para el efecto, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo de este Distrito, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
JUEZ

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>016</u>, de hoy <u>20 de junio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



291

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONOR VELOZA CASTELLANOS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ –SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 15001333300220140011400

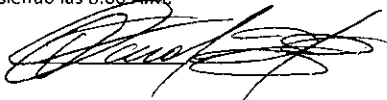
El abogado de la parte actora mediante escrito presentado el 1 de junio de los corrientes (fls. 177-289), interpuso y sustento oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 13 de mayo de 2016 (fls.265-271).

En consecuencia, siendo procedente el recurso de apelación acorde a lo establecido en el artículo 244 numeral 2 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

Para el efecto, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo de este Distrito, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
JUEZ

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>016</u>, de hoy <u>20 de junio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FANNY REMOLINA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 15001333300220130005000

El apoderado de la demandante mediante escrito presentado el 3 de junio de 2016 interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación (fl. 152-198), contra la sentencia proferida por este despacho el veinticuatro de mayo del año en curso (fl. 147-150).

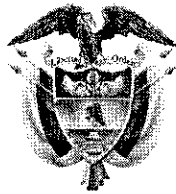
En consecuencia, siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A. y cumplir con las exigencias del primer numeral artículo 247 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

Para el efecto, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo de este Distrito, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
JUEZ

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>16</u>, de hoy <u>VEINTE DE JUNIO DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, _____</p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERTHA CECILIA SANCHEZ DE URICOECHEA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 15001333300220130004500

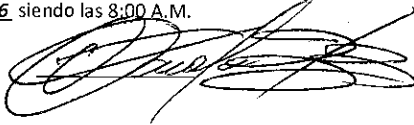
El apoderado de la demandante mediante escrito presentado el 3 de junio de 2016 interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación (fl. 151-197), contra la sentencia proferida por este despacho el veinticuatro de mayo del año en curso (fl. 146-149).

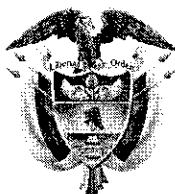
En consecuencia, siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A. y cumplir con las exigencias del primer numeral artículo 247 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

Para el efecto, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo de este Distrito, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
 El auto anterior se notificó por Estado No. 16, de hoy VEINTE DE JUNIO DE 2016 siendo las 8:00 A.M.
 La Secretaria, 



734

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MYRIAM VALDERRAMA DE GUTIERREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 15001333300220130003400

El apoderado de la demandante mediante escrito presentado el 31 de mayo de 2016 interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación (fl. 187-232), contra la sentencia proferida por este despacho el veinte de mayo del año en curso (fl. 177-181).

En consecuencia, siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A. y cumplir con las exigencias del primer numeral artículo 247 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

Para el efecto, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo de este Distrito, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA

JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 16, de hoy VEINTE DE JUNIO DE 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,



425

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja

Tunja, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ MURCIA Y OTROS
CONVOCADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO –
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RAD: 1500133330022015-00115-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en audiencia celebrada el día 22 de junio de 2015, entre la NACIÓN – RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ MURCIA – JOSÉ ALIRIO RODRÍGUEZ MURCIA - JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ MURCIA – JOSÉ ANSELMO RODRÍGUEZ MURCIA – YEISSON FERNEY RODRÍGUEZ MENDIETA – BRIGETH MARYET RODRÍGUEZ MENDIETA – MARÍA EDILMA MENDIETA SÁNCHEZ – NELCY JANETH MENDIETA SÁNCHEZ

I. ANTECEDENTES

Ante el Procurador 69 Judicial I para asuntos administrativos, a través de apoderado concurren los convocantes a fin de citar a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para llegar a un acuerdo con relación al resarcimiento de los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión a la privación injusta de la libertad de JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ MURCIA durante el periodo comprendido entre el 5 de junio de 2012 y el 9 de abril de 2013.

1) ACUERDO CONCILIATORIO

En la audiencia celebrada el 25 de mayo de 2015 el apoderado de la Fiscalía General de la Nación allegó Acta No. 28 de 2015 expedida el Comité de Conciliación, en la que señala que el 28 de abril de 2015, dicho Comité sometió a consideración la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial elevada por el señor JOSE ANTONIO RODRÍGUEZ MURCIA, decidiendo no presentar fórmula conciliatoria (fl. 238-241).

El 22 de junio de 2015 se reanudó la audiencia de conciliación extrajudicial, con la presencia del apoderado judicial de la Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, quien manifestó, que el Comité Seccional de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial en sesión celebrada el 28 de mayo de 2015, se reunió y analizó la solicitud de conciliación presentada por los convocantes y consideró procedente proponer fórmula de conciliación (fl.256). El apoderado judicial de la Nación- Rama Judicial, presenta la siguiente fórmula conciliatoria:

“... Por las razones y fundamentos consignados en la Certificación No. 065-15, suscrito por la Secretaría Técnica del comité, la cual anexo en 1 folio,



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja

ofreciendo la suma de \$88.598.125, los cuales serán pagados por la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, conforme a lo establecido en el Art. 192 del CPACA sin reconocimiento de intereses desde el momento de aprobación de Conciliación hasta el pago efectivo de la misma; previa Aceptación de la parte Convocante y Renuncia de los solicitantes a proseguir cualquier Acción legal por los mismos hechos y las mismas Pretensiones contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL”

De esta propuesta se corrió traslado al apoderado de los convocantes, para que se pronunciara, en uso de la palabra señaló:

*“Analizada la propuesta y consultada directamente con mi poderdante JOSE ANTONIO RODRÍGUEZ MURCIA quien se encuentra presente y sus familiares más cercanos y solicitantes de esta Conciliación (JOSE ALIRIO RODRÍGUEZ MURCIA – JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ MURCIA- JOSE ANSELMO RODRÍGUEZ MURCIA- YEISSON FERNEY RODRÍGUEZ MENDIETA- BRIGETH MARYET RODRÍGUEZ MENDIETA.- MARÍA EDILMA MENDIETA SANCHEZ- NELCY JANETH MENDIETA SANCHEZ), nos permitimos manifestar que **ACEPTAMOS** el ofrecimiento del Comité de Defensa Judicial y de Conciliación de la Rama Judicial de la Sesión celebrada el 28 de mayo de 2015 y cuya Cuantía asciende a la suma de \$88.598.125 que corresponde a la indemnización total por perjuicios materiales y perjuicios morales , quedando de esta manera Conciliadas las Pretensiones con la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.*

En cuanto a la Fiscalía General de la Nación manifestamos que continuaremos el Proceso requerido para hasta lograr la indemnización que corresponda por la acción y omisión de sus funcionarios”. (fl.421 vlto).

2) ACERVO PROBATORIO

El expediente, cuenta con el siguiente material probatorio:

1. Copia del registro civil de nacimiento de José Antonio Rodríguez Murcia (fl. 20)
2. Copia del registro civil de nacimiento de Jorge Armando Rodríguez Murcia (fl.25)
3. Copia del registro civil de nacimiento de – JOSÉ ANSELMO RODRÍGUEZ MURCIA (fl. 24)
4. Copia del Registro Civil de Nacimiento de YEISSON FERNEY RODRÍGUEZ MENDIETA (fl. 22)
5. Copia del registro civil de nacimiento de BRIGETH MARYET RODRÍGUEZ MENDIETA (fl.23)
6. Declaración extraproceso rendida en la Notaria 1° de Chiquinquirá por NELCY JANETH MENDIETA SÁNCHEZ y JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ MURCIA (fl. 21)



426

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja

7. Copia del Proceso No. 152996103118201280089 adelantado en contra de JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ Y OTROS
8. Acta de Derechos del capturado – FPJ-6- (fl.26)
9. Boleta de libertad expedida por el Juez Cuarto Penal del Circuito de Garagoa a favor del señor José Antonio Rodríguez. (fl. 118)
10. Copia de certificado de libertad expedido por el Director del Establecimiento Carcelario EPMSC Chiquinquirá (fl. 124).
11. Copia de Certificación laboral expedida por Luis Álvaro León Solano (fl. 203)
12. Copia de la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Garagoa dentro del proceso No. 152996103118201280089 adelantado en contra de JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ Y OTROS (fl. 156-202).
13. Copia del acta No. 28 de 2015, en sesión ordinaria del Comité de Conciliación del La Fiscalía General de la Nación, (fl. 238-241).
14. Copia de la certificación expedida por la secretaria técnica del Comité Seccional de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, (fl. 256)
15. Copia del Acta de Conciliación realizada el 25 de mayo de 2015 ante la Procuraduría 69 Judicial I para asuntos Administrativos (fl. 242)
16. Copia del Acta de Conciliación realizada el 22 de junio de 2015 ante la Procuraduría 69 Judicial I para asuntos Administrativos (fl. 410-413)
17. Oficio PJA-69 del 3 de diciembre de 2015, suscrito por el Procurador 69 Judicial para Asuntos Administrativos (f. 423-424)

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Siendo este despacho competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes, según lo dispone el artículo 60 del decreto 1818 de 1998 y en consideración a la cuantía, se procede a ello previas las siguientes consideraciones:

2. REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACION PREJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha manifestado que para aprobar el acuerdo el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

- Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, sentencia del 28 de abril de dos mil cinco (2005). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tarma

- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Ahora bien, el Despacho procede ha analizar cada uno de los requisitos que señala la jurisprudencia para efectos, de aprobar o improbar la conciliación judicial, para lo cual debe decirse lo siguiente:

2.1 CADUCIDAD DE LA ACCION

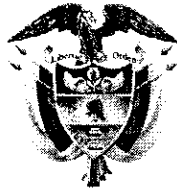
En lo que respecta a la caducidad de la acción debe decirse, que la misma es una institución procesal que fue instituida por el Legislador, con el fin de garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, frente a eventos, en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico. Por consiguiente, son las partes quienes tienen la carga procesal de adelantar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, por tal motivo, si la demanda no se presenta en tiempo, los interesados pierden toda posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo el derecho que reclaman².

A efectos de determinar la caducidad de la acción en el presente asunto es necesario tener en cuenta el término previsto en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del C.P.C.A, de conformidad con el cual, en tratándose de acciones de reparación directa, dicho término será de dos (2) años contabilizados a partir día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, siempre que pruebe la imposibilidad de haber conocido en la fecha de su ocurrencia.

Ahora bien en el presente caso el término de caducidad del medio de control de reparación directa debe contarse desde la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida dentro del proceso penal que absolvió al procesado JOSE ANTONIO RODRÍGUEZ por el delito de Ejercicio Ilícito de actividad monopolística de Arbitrio rentístico tipificado en el artículo 312 del CP dentro de la Causa No. 1529961031182012-800089, teniendo en cuenta que con la ejecutoria de tal providencia se adquiere la certeza no solamente sobre la ocurrencia del perjuicio, esto es, la privación injusta de la libertad del procesado, sino que también determina la fecha en que los perjudicados conocieron de la existencia de los daños a ellos causados.

Revisado el expediente, se constata que con la solicitud de conciliación no se allegó prueba que acredite la ejecutoria la mencionada providencia, es decir, de la sentencia

² Auto de 6 de agosto de 2009, exp. 36.834, entre muchas otras decisiones.



427

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja

de 19 de noviembre de 2013 mediante la cual el Juzgado Penal de Circuito de Garagoa absolvió al procesado José Antonio Rodríguez, hecho que es indispensable acreditar, teniendo en cuenta es a partir de ella que se cuenta el término de caducidad que la ley establece para el ejercicio del medio de control de reparación directa. Más importante aún, es que para que las entidades convocadas se obliguen a reconocer algunas sumas de dinero por concepto de perjuicios causados a los convocantes, con la privación de la libertad del señor José Antonio Rodríguez, es que el fundamento de tal reconocimiento en este caso no puede ser sino la ejecutoria de la sentencia absolutoria proferida dentro del proceso penal, pues, -se repite-, es esta decisión en firme la que permite establecer la existencia de los mencionados perjuicios.

2.2 MATERIA CONCILIABLE

Conforme lo dispuesto en los artículos 59 ley 23 de 1991, 70 de la ley 446 de 1998 y el parágrafo 2 del artículo 1 del decreto 1716 de 2009, se constata que la materia sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio es susceptible de conciliar, teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico los cuales son renunciables por las partes en controversia, pues se pretende el resarcimiento de perjuicios de orden material y moral derivados de la privación injusta de la libertad del que fuera objeto el señor JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ MURCIA.

2.3 REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE LAS PARTES

En lo que tiene que ver con la representación judicial de las partes, que los convocantes, observa el despacho, que se le confirió poder especial al abogado LEONEL DELGADILLO DÍAZ (fls. 1,8,7,9,13,16,18) para que adelantara el trámite de la conciliación extrajudicial en derecho ante la Procuraduría General de la Nación, poderes que no presentan vicio o irregularidad alguna.

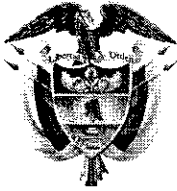
Por otra parte, en lo que respecta a la convocada La Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, la misma acudió al trámite de la conciliación por intermedio de su apoderado, el doctor ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, quien presentó documentos que lo acreditaban como tal (fls. 250-253), por lo que se concluye que la entidad pública convocada, se encontraba representada en debida forma para adelantar el trámite de la conciliación extrajudicial.

2.4. ACUERDO LEGAL

De la solicitud de conciliación vista a folios 204-216, los convocantes buscan conciliar las siguientes pretensiones:

“PERJUICIOS MATERIALES:

A) **LUCRO CESANTE:** para JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ MURCIA, liquidándose el lucro cesante con el ingreso base de liquidación de \$1.200.000, salario mensual que devengaba al momento de la captura lo que corresponde a un diario de \$40.000.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja

En este orden de ideas mi cliente estuvo detenido desde el 5 de junio de 2012 hasta el 9 de abril de 2013, es decir 304 días, lo que arrojaría una cifra de \$12.160.000 dejado de devengar; y solicita que éste monto sea "indexado hasta el momento que se verifique el pago.

Según los parámetros jurisprudenciales el periodo físico de detención es necesario sumarle, el tiempo que según los datos oficiales, una persona tarda en conseguir trabajo con posterioridad a su salida de la cárcel, tiempo este fijado en 35 semanas equivalente a 245 días que según las estadísticas una persona requiere en Colombia para conseguir trabajo luego de haber obtenido su libertad, o acondicionarse en una actividad laboral.

Así las cosas las 35 semanas que equivalen a 8.75 meses por salario diario de \$40.000 multiplicados por el salario que devengaba nos arroja un valor de \$9.800.000.

RESUMEN LUCRO CESANTE

<i>1. Tiempo que duró detenido 304 días * \$40.000 salario diario =</i>	<i>\$12.160.000</i>
<i>2. Tiempo estimado jurisprudencialmente para conseguir trabajo</i>	<i>\$9.800.000</i>
TOTAL LUCRO CESANTE	\$21.960.000

(...)

B) PERJUICIOS MORALES.

(...) solicito se reconozcan de la siguiente manera:

- 1. JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ MURCIA (Perjudicado directo) 100 SMLMV*
- 2. NELCY YANETH MENDIETA SÁNCHEZ (Compañera permanente) 100 SMLMV*
- 3. YEISSON FERNEY RODRÍGUEZ MENDIETA (Hijo) 100 SMLMV*
- 4. BRIGETH MARYET RODRÍGUEZ MENDIETA (hija) 100 SMLMV*
- 5. JOSÉ ANSELMO RODRÍGUEZ MURCIA (hermano) 100 SMLMV*
- 6. JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ MURCIA (hermano) 100 SMLMV*
- 7. MARÍA EDILMA MENDIETA SÁNCHEZ (cuñada) 100 SMLMV"*

Ahora bien, el 22 de junio de 2015, cuando se reanudó la audiencia de conciliación (fl.410-412 y 421), el apoderado judicial de la Nación- Rama Judicial presentó la siguiente fórmula:

"... Por las razones y fundamentos consignados en la Certificación No. 065-15, suscrito por la Secretaría Técnica del comité, la cual anexo en 1 folio, ofreciendo la suma de \$88.598.125, los cuales serán pagados por la



428

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja

NACIÓN- RAMA JUDICIAL, conforme a lo establecido en el Art. 192 del CPACA sin reconocimiento de intereses desde el momento de aprobación de Conciliación hasta el pago efectivo de la misma; previa Aceptación de la parte Convocante y Renuncia de los solicitantes a proseguir cualquier Acción legal por los mismos hechos y las mismas Pretensiones contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL”

De esta propuesta se corrió traslado al apoderado de los convocantes, para que se pronunciara, en uso de la palabra señaló:

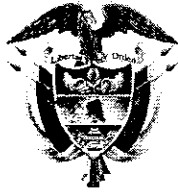
*“Analizada la propuesta y consultada directamente con mi poderdante JOSE ANTONIO RODRÍGUEZ MURCIA quien se encuentra presente y sus familiares más cercanos y solicitantes de esta Conciliación (JOSE ALIRIO RODRÍGUEZ MURCIA – JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ MURCIA- JOSE ANSELMO RODRÍGUEZ MURCIA- YEISSON FERNEY RODRÍGUEZ MENDIETA- BRIGETH MARYET RODRÍGUEZ MENDIETA- MARÍA EDILMA MENDIETA SANCHEZ- NELCY JANETH MENDIETA SANCHEZ), nos permitimos manifestar que **ACEPTAMOS** el ofrecimiento del Comité de Defensa Judicial y de Conciliación de la Rama Judicial de la Sesión celebrada el 28 de mayo de 2015 y cuya Cuantía asciende a la suma de \$88.598.125 que corresponde a la indemnización total por perjuicios materiales y perjuicios morales , quedando de esta manera Conciliadas las Pretensiones con la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la Nación Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura reconoció a los convocantes la suma de **\$88.598.125**. Sin embargo, este acuerdo, en la forma en que fue plasmado, es ilegal en la medida en que no especifica las sumas de dinero que se reconocerán a cada uno de los convocantes ni el concepto o el fundamento por el cual se reconocen dichas sumas. Nótese que la solicitud de conciliación fue elevada por una pluralidad de personas, las cuales solicitan el reconocimiento y pago por parte de la convocada de algunas sumas de dinero por concepto de perjuicios morales, así como otra suma de dinero por concepto de perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante, que solicita el convocante José Antonio Rodríguez Murcia (fls.206-207), por lo cual el acuerdo debía especificar de manera clara la suma de dinero que reconocía a cada uno de los convocantes, con la finalidad de terminar de manera específica los derechos de cada uno de ellos.

2.5 LA EXISTENCIA DE PRUEBAS NECESARIAS EN EL ACUERDO CONCILIATORIO Y QUE EL MISMO NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO

Frente a este requisito la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

“...3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja

Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado. Al respecto la Sección Tercera de esta Corporación ha sostenido³:

“A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley”

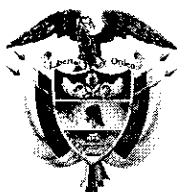
El basamento fundamental de la aprobación del acuerdo de conciliación es la certeza del derecho reclamado, y la misma se deriva, necesariamente, de la idoneidad de las pruebas aportadas por las partes, y si bien éstas son las protagonistas en la solución del conflicto, observa el Despacho que en el caso en concreto, la conciliación lograda no podía obtener aprobación, toda vez que la suma de dinero acordada no se encuentra debidamente justificada con las pruebas que obran en el expediente.”⁴

En este punto debe decirse que en cumplimiento a lo señalado en el artículo 73 de la ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio que se logre entre las partes debe encontrarse debidamente soportado en las pruebas que así lo demuestren, es decir que dentro del trámite prejudicial debe acreditarse la existencia del hecho dañoso, el nexo de causalidad entre el hecho y el daño causado a la convocante, así como los perjuicios que se le causaron, que no son otros que los elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual del Estado.

Ahora, conforme a reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado en relación con los perjuicios de morales, se considera que este tipo de daño se presumen en los grados de parentesco cercanos, puesto que la familia constituye el eje central de la sociedad, sin que exista la posibilidad de desconocer la regla de la experiencia que indica que el núcleo familiar cercano se aflige o acongoja con los daños irrogados a uno de sus miembros, lo cual es constitutivo de un perjuicio moral. Al respecto en sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente: Danilo Rojas

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 30 de marzo de 2006 exp. 31385. Consejero Ponente: Alier Hernández Enríquez.

⁴ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso administrativo, Sección tercera, subsección c, auto del 28 de julio de 2011, C.P. Dr.: enrique gil botero, rad.: 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901).



477

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja

Betancourth, 30 de junio de 2011 Radicación número: 19001-23-31-000-1997-04001-01(19836) señaló:

“Cuando ha tratado el tema de la prueba de la existencia de los perjuicios morales en los parientes del afectado, esta Corporación ha considerado que el hecho de que esté acreditado el parentesco representa un indicio para la configuración de ese daño en los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, esto es, respecto de los padres, hermanos, abuelos e hijos del afectado y de su cónyuge o compañera permanente. Las razones que sustentan el paso del hecho indicador del parentesco, a la circunstancia de que el daño causado a una persona afecta moralmente a sus parientes, se fundamentan en que: a) la experiencia humana y las relaciones sociales enseñan que entre los parientes existen vínculos de afecto y ayuda mutua y b) las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes (artículo 42 de la C.P.). De esta manera, la pérdida o enfermedad de uno de los parientes causa un grave dolor a los demás. Lo anterior no obsta, para que en los eventos en que no esté acreditado el parentesco se pruebe el dolor moral de estos parientes en calidad de damnificados, mediante el uso de los diversos medios de prueba que dispone el C.P.C de los cuales se pueda inferir el daño moral sufrido.”

De igual forma, esa misma Corporación, al referirse a la existencia de pruebas cuando se pretende el reconocimiento de un perjuicio moral sufrido por una víctima indirecta, dijo⁵:

“Así las cosas, las víctimas indirectas -también llamadas damnificados- son todas aquellas que han sufrido perjuicios, tanto morales como materiales, derivados del daño padecido por una víctima directa con ocasión de la acción u omisión de las autoridades públicas y que, en consecuencia, están legitimadas para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para obtener la respectiva indemnización.

Sin embargo, el derecho a la reparación de las víctimas indirectas o de los damnificados está condicionado, entre otras cosas, a la existencia del carácter personal del perjuicio, toda vez que éste sólo se reconoce en la medida en que prueben que el hecho dañino les ocasionó un perjuicio, ya sea por la especial relación afectiva o por la dependencia económica que mantenían con la víctima directa o inicial.” (negritas y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, siguiendo éste criterio jurisprudencial cuando, se trata de miembros pertenecientes a un grupo familiar para que sea procedente el reconocimiento de los perjuicios morales, solo es necesario allegar la prueba del parentesco. En el presente caso se corrobora que el grupo familiar del señor JOSE ANTONIO RODRÍGUEZ

⁵ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Doce (12) de noviembre del dos mil catorce (2014) radicado no.: 520012331000200101210 01 (29.139)



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja

MURCIA, víctima directa del privación de la libertad, allegó copia registros civiles que permiten establecer el respectivo grado parentesco entre éstos y la víctima, así: *José Anselmo Rodríguez Murcia* y *Jorge Armando Rodríguez Murcia* (fls. 24, 16) en calidad de hermanos; *Yeisson Ferney Rodríguez Mendieta* y *Brigeth Maryet Rodríguez Mendieta* (fls.8, 9) en calidad de hijos. Así mismo, a folio 21 obra declaración extrapoceso rendida por los convocantes *Nelcy Janeth Mendieta Sánchez* y *José Antonio Rodríguez Murcia*, en la que se dice que esta persona han mantenido relación de pareja desde hace algunos años.

En el mismo sentido, aparece solicitud de reconocimiento de perjuicios morales por parte de la señora **MARÍA EDILMA MENDIETA SANCHEZ** en cuantía a (100 SMLMV) (fl. 208), quien alega ser cuñada del también convocante **JOSE ANTONIO RODRÍGUEZ MURCIA**; es decir, de afectada o víctima indirecta por la privación de la libertad de éste último. Sin embargo, dicha convocante debía allegar la prueba que demostrara no solamente el grado de parentesco que alega, en este caso la prueba que demuestre ser hermana de la compañera del señor **JOSE ANTONIO RODRIGUEZ MURCIA**, sino la que demuestre el haber sufrido perjuicios de ese orden por los hechos que motivaron la solicitud de conciliación, medios de prueba que no se allegaron y que por tanto el reconocimiento de suma de dinero alguna por este concepto y a favor de dicha persona resultan ilegales.

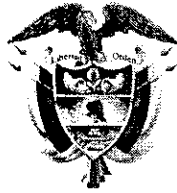
Finalmente, se observa que el señor **JOSE ALIRIO RODRÍGUEZ MURCIA** no formuló solicitud de conciliación pese a que confirió mandato para ello, por lo cual no podía ser considerado como una de las personas beneficiadas por el acuerdo conciliatorio, en la medida en que no fue incluido en la solicitud de conciliación formulada por el abogado **Leonel Delgadillo Díaz**. Pero incluso considerando que debe entenderse que por el hecho de haber conferido el mandato podía ser beneficiario de los derechos reconocidos en el acuerdo, tal reconocimiento también resultaría ilegal, por cuanto pues no solo no se menciona la calidad o el interés que le asiste, sino que tampoco allegó prueba sobre los perjuicios sufridos por los hechos que dieron lugar al acuerdo conciliatorio.

En suma, se improbará el acuerdo conciliatorio celebrado entre los convocantes y la Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto según las pruebas allegadas no se estableció que los convocantes hubiesen sufrido los perjuicios que reconoció la entidad convocada, especialmente porque no se acreditó la sentencia que absolvió al señor **JOSE ANTONIO RODRÍGUEZ MURCIA** en el proceso penal seguido en su contra por el delito de ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico se encuentre ejecutoriada, no se discriminó la suma o sumas de dinero reconocidas a cada una de los demandantes ni su concepto así como tampoco no se allegó la prueba de la calidad en que actúan algunos de los convocantes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre **JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ MURCIA** -- **JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ MURCIA** -- **JOSÉ**



430

*Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja*

ANSELMO RODRÍGUEZ MURCIA – YEISSON FERNEY RODRÍGUEZ MENDIETA – BRIGETH MARYET RODRÍGUEZ MENDIETA. – MARÍA EDILMA MENDIETA SÁNCHEZ – NELCY JANETH MENDIETA SÁNCHEZ y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en audiencia celebrada el 22 de junio del año anterior, ante la procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja.

SEGUNDO: En firme esta decisión, expídanse copias de esta providencia, con la respectiva constancia de ejecutoria, con destino a la parte interesada.


TERCERO: Notifíquese la presente providencia al Procurador Delegado ante este Despacho, lo mismo que al Procurador 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, conforme al artículo 201 del C.P.A.CA.

CUARTO: Si la parte convocante lo solicita, desglósense los documentos allegados con la solicitud de aprobación, dejando copia en el expediente con la respectiva constancia, conforme a lo establecido en el artículo 116 de la ley 1564.

QUINTO: Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por Estado No.016 hoy 20 de junio de 2016 siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

Ver



212

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROGELIO HERNANDO ALVAREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 150013333002201300037-00

La parte demandante mediante escrito presentado, interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación (fl. 164-210) contra la sentencia proferida por este Despacho el 24 de mayo del presente año, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A. y cumplir con las exigencias del artículo 247 ibídem, se concede en el efecto **SUSPENSIVO**.

Para el efecto, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo de este distrito, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 20 DE JUNIO DE 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

C.R.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA RANQUEL FONSECA CANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ
RADICADO: 150013333002201300127 00

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso¹, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito, Sala de Decisión No. 3 en providencia de 17 de mayo de 2016 a través de la cual se revocó la sentencia proferida por este Despacho y se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 361-364).

Conforme al artículo 361 del CGP se condenara en costas y agencias en derecho al aparte vencida, en este caso a la parte actora y a favor del MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para lo cual se fijan en agencias en derecho en esta instancia la suma de NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 93.990.00) que equivale al 5% de la suma indicada por el demandante en el capítulo de cuantía de la demanda (fl. 12), lo anterior en cumplimiento de lo ordenado en los numerales tercero y cuarto de la sentencia de segunda instancia por secretaria efectúese la liquidación.

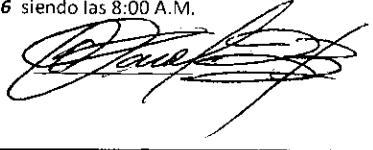
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 016, de hoy **20 DE JUNIO DE 2016** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

C.R.

¹ Norma vigente de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 25 de junio de 2014. Enrique Gil Botero.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO PLAZAS SANDOVAL
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO: 15001333300220130024900

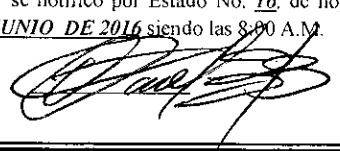
Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaría del despacho, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme esta providencia, a costa de la demandante y a su favor, expídase copia autentica de la liquidación de costas hecha por la Secretaria del Despacho, así como de esta providencia, con la constancia que es primera copia y que presta merito ejecutivo.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>16</u>, de hoy <u>VEINTE DE JUNIO DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FANNY CECILIA RODRIGUEZ DE GOMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 15001333300220130008700

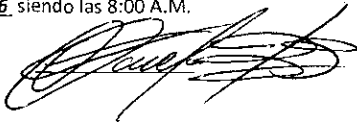
El apoderado de la demandante mediante escrito presentado el 3 de junio de 2016 interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación (fl. 158-203), contra la sentencia proferida por este despacho el veinticuatro de mayo del año en curso (fl. 140-143).

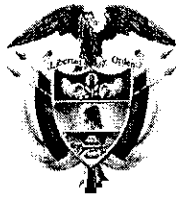
En consecuencia, siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A. y cumplir con las exigencias del primer numeral artículo 247 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

Para el efecto, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo de este Distrito, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
JUEZ

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>16</u>, de hoy <u>VEINTE DE JUNIO DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA CONSUELO ALARCÓN GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 1500133330022015004100

El apoderado de los demandantes en escrito visto a folio 218 desiste de la demanda teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos jurisprudenciales sobre el tema, y solicita que de acuerdo al artículo 365 del C.G.P., no sea condenado en costas, debido a que no existe prueba de su causación.

Conforme lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de los demandantes, teniendo en cuenta que la petición se realizó antes de que se profiriera sentencia en el proceso. Así mismo, el apoderado se encuentra expresamente facultado para ello según poderes que reposan en el proceso a folios 1-15 y 86-87. Por último, el desistimiento presentado no se encuentra inmerso en los casos en que no procede, de acuerdo al artículo 315 del CGP, esto es, los incapaces y sus representantes, los apoderados que no tengan facultad para ello y los curadores ad litem.

Ahora bien, en relación con la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que "salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación o ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". Este precepto normativo no estableció la condena automática en costas, cuestión que es diferente en lo normado en el nuevo CGP. Así, lo expresó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente GUILLERMO VARGAS AYALA, en la sentencia del 16 de abril del año anterior, proferida dentro del radicado 25000-23-24-000-2012-00446-01, en la cual se dijo:

"Como es bien sabido, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispuso en materia de costas lo siguiente:

"Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión "dispondrá", lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales."

En el mismo sentido se expresó la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia del 10 de marzo de 2016, Consejera Ponente Martha Teresa Briceño De Valencia, dentro del proceso con No. de radicado 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676):

(...)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3° del artículo 316 del CGP: "... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

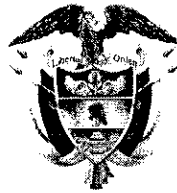
En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron¹."

Por su parte, la Sección Segunda – Subsección "A" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del siete de abril del año en curso, Consejero Ponente: William Hernández Gómez en proceso con radicado No. 13001-23-33-000-2013-00022-01, al analizar el tema de la condena en costas concluyó lo siguiente:

"El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.*
- b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*

¹ Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tumbaja

- e) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- f) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP², previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- g) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia."*

De los apartes jurisprudenciales citados se establece que en la actualidad no hay un criterio unificado al interior del Consejo de Estado sobre la condena en costas, o sus presupuestos, pues mientras las Secciones Primera y Cuarta consideran que tal decisión no es automática, correspondiendo a los jueces examinar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y se causaron, mientras que la Sección Segunda considera que para efectos de evaluar la procedencia de la condena en costas, es necesario adoptar un criterio objetivo - valorativo, consistente en que el funcionario judicial debe valorar si se probaron y causaron como lo ordena el C.G.P. y proceder a condenar total o parcialmente, o incluso abstenerse de hacerlo, de acuerdo a las reglas fijadas por el mismo Código.

A juicio del Despacho, la tesis que mantiene tanto la Sección Primera como la Sección Cuarta del Consejo de Estado, refleja una mejor interpretación de las normas que regulan lo referente a la condena en costas en los procesos que se surten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por las siguientes razones: En primer lugar, por cuanto si la intención del legislador hubiese sido la de consagrar un sistema automático de condena en costas en estos procesos, como lo considera la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, tal voluntad se hubiese plasmado de manera clara en la ley, sencillamente estableciendo la obligación de condenar en costas a la parte vencida o a quien desiste de algún acto procesal, como lo hace el Código General del Proceso.

En segundo lugar, considerar que la condena en costas en los procesos que se surten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es automática, desestimula que las partes ante hechos nuevos, se abstengan de desistir de tales actos lo que incide negativamente en la descongestión de la Jurisdicción. Es que durante el trámite del proceso pueden presentarse circunstancias que a juicio de las partes modifiquen sus pretensiones o defensas, como por ejemplo la definición de la cuestión jurídica de manera general, a través de un fallo que constituya precedente judicial obligatorio, que justifique el desistimiento de tales actos procesales, incluso el de la demanda, que no puede ser sancionado a través de la condena en costas.

En el caso de estudio no se observa conducta alguna de la parte demandante que refleje un abuso o utilización innecesaria de los mecanismos judiciales, comoquiera que los derechos que reclamaba con la demanda al momento de su presentación correspondían a derechos discutibles, motivo por el cual no se condenara en costas y por ende no es necesario el traslado previsto en el artículo 365 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la demanda que presenta la parte demandante a través de su apoderado, según las razones expuestas.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

² "ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:(...)"



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta providencia archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

[Firma]
LUIS ARTURO HERRERA HERRERA

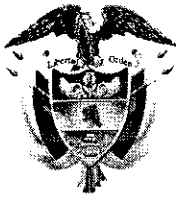
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. D16, de hoy 20 JUNIO DE 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, *[Firma]*



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MATILDE JUNCO DE MUÑOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 150013333002201300084-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito Sala de Decisión No. 3 en providencia de 17 de mayo de 2016 (fl. 281-284), mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia de fecha 18 de septiembre de 2015 proferida por este Despacho (Fl. 178-188), acorde a lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso.

Conforme al artículo 361 del CGP, se condenará en costas y agencias en derecho a la parte vencida, en este caso a la parte actora y a favor del MUNICIPIO DE TUNJA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para lo cual se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHENTA Y OCHO (\$183.088.00), que equivale al 5% de la suma indicada por la demandante en el capítulo de cuantía de la demanda (fl. 12), en cumplimiento al numeral tercero de la sentencia de segunda instancia por secretaría efectúese la respectiva liquidación.

Ejecutoriado la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada¹ copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia con la constancia que presta mérito ejecutivo, con el fin de hacer efectivos los derechos reconocidos. Cumplido lo anterior ingrédese al despacho para continuar el trámite.

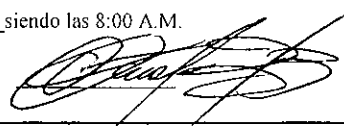
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
JUEZ

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

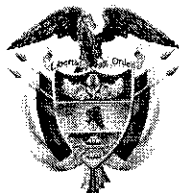
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 016, de hoy 20 de junio de 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

Ord...

¹ Acuerdo No. PSAA16-10458 de 12 de febrero "Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas"



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMELDA ROSA BOLIVAR CAMARGO
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES EL
MAGISTERIO
RADICADO: 150013333002201400098-00

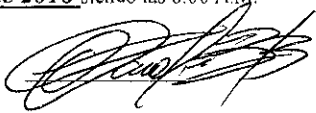
Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaría del despacho (Fl. 117), por encontrarse ajustada a derecho.

En firme esta providencia, a costa de la demandada² y a su favor, expídase copia auténtica de la liquidación de costas hecha por la Secretaría del Despacho y de esta providencia, con la constancia que presta mérito ejecutivo.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>016</u> de hoy <u>20 de junio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

Ord**

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.

² Acuerdo No. **PSAA16-10458** de 12 de febrero "Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas"



206

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO PINTO GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 150013333002201300146-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito Sala de Decisión No. 3 en providencia de 17 de mayo de 2016 (fl. 195-200), mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia de fecha 18 de septiembre de 2015 proferida por este Despacho (Fl. 132-140), acorde a lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso.

Conforme al artículo 361 del CGP, se condenará en costas y agencias en derecho a la parte vencida, en este caso a la parte actora y a favor del MUNICIPIO DE TUNJA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para lo cual se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHENTA Y OCHO (\$183.088.00), que equivale al 5% de la suma indicada por la demandante en el capítulo de cuantía de la demanda (fl. 12), en cumplimiento del numeral tercero de la sentencia de segunda instancia por secretaría efectúese la respectiva liquidación.

Ejecutoriado la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada¹ copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia con la constancia que presta mérito ejecutivo, con el fin de hacer efectivos los derechos reconocidos. Cumplido lo anterior ingrésese al despacho para continuar el trámite.

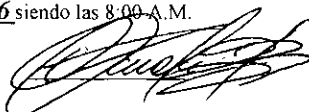
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
JUEZ

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 20 de junio de 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

Ord.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10458 de 12 de febrero "Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas"



215

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016)

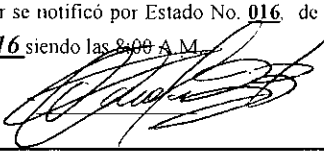
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO BARON FRANCO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIPON SOCIAL UGPP
RADICADO: 150013333002201300277-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito Sala de Decisión No. 4 en providencia 28 de abril de 2016 (fl. 202-210), mediante la cual modificó la sentencia de primera instancia de fecha 11 de mayo de 2015 proferida por este Despacho (fl. 145-150), acorde a lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada¹ copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia con la constancia que presta mérito ejecutivo, con el fin de hacer efectivos los derechos reconocidos. Cumplido lo anterior archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

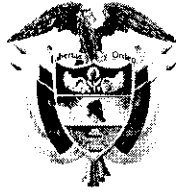
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
JUEZ

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>016</u> de hoy <u>20 de junio de 2016</u> siendo las <u>8:00 A.M.</u></p> <p>La Secretaria, </p>

016

¹ Acuerdo No. PSAA16-10458 de 12 de febrero "Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas"



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERNARDINO RUBIO RIAÑOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 150013333002201300063-00

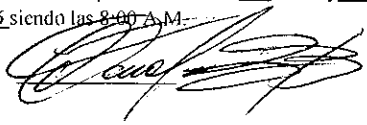
La parte demandante mediante escrito presentado, interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación (fl. 169-215) contra la sentencia proferida por este Despacho el 20 de mayo del presente año, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A. y cumplir con las exigencias del artículo 247 ibídem, se concede en el efecto **SUSPENSIVO**.

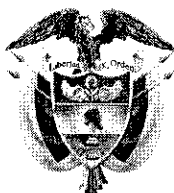
Para el efecto, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo de este distrito, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy 20 DE JUNIO DE 2016 siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

C.R.



302

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARAO PULIDO CUADROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÀ
RADICADO: 150013333002201300114 00

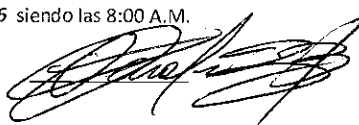
Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso¹, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito, Sala de Decisión No. 3 en providencia de 17 de mayo de 2016 a través de la cual se revocó la sentencia proferida por este Despacho y se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 293-296).

Conforme al artículo 361 del CGP se condenara en costas y agencias en derecho al aparte vencida, en este caso a la parte actora y a favor del MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para lo cual se fijan en agencias en derecho en esta instancia la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 183.088.00) que equivale al 5% de la suma indicada por el demandante en el capítulo de cuantía de la demanda (fl. 12), lo anterior en cumplimiento de lo ordenado en los numerales tercero y cuarto de la sentencia de segunda instancia por secretaria efectúese la liquidación.

Cumplido lo anterior ingrese el expediente al Despacho, para aprobar la liquidación efectuada por la secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
JUEZ

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>016</u>, de hoy 20 DE JUNIO DE 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>

C.R.

¹ Norma vigente de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 25 de junio de 2014. Enrique Gil Botero.



1

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FAUSTINO CONTRERAS RODRIGUEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICACIÓN: 15001333300220140181-00

En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 18 mayo del año que avanza, por medio de la cual revocó la decisión de este Despacho proferida el 13 de noviembre de 2015, y ordenó la vinculación del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en calidad de litis consorte necesario en el proceso de la referencia

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR en este proceso al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional como litisconsorte necesario por pasiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y del auto admisorio de la demanda y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011, teniendo en cuenta las direcciones físicas y electrónicas correspondientes.

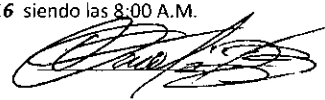
Se advierte que el cumplimiento a lo ordenado en este numeral, queda supeditado a que la parte demandante aporte las copias necesarias de los documentos de los cuales deba correrse traslado, conforme las especificaciones que permitan su transmisión, para lo cual se le concede tres (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo ordenado, el demandante depositará dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma de \$7.200.

CUARTO: Córrase traslado a la parte vinculada de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 termino dentro del cual deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

QUINTO: Se dispone la suspensión del proceso hasta tanto se vincule la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL.

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>016</u>, de hoy <u>20 DE JUNIO DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>

109



213

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERTHA TULIA ESPINEL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 150013333002201300302 00

El apoderado de los demandantes en escrito visto a folio 211 desiste del recurso de apelación (Fls. 206-210) interpuesto en contra de la sentencia proferida por éste Despacho el 20 de mayo de 2016, con fundamento en los últimos pronunciamientos jurisprudenciales sobre el tema, y solicita que de acuerdo al artículo 365 del C.G.P., no sea condenado en costas, debido a que no existe prueba de su causación.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 316 del Código de General del Proceso, se acepta el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de los demandantes, por cuanto, el apoderado se encuentra expresamente facultado para ello según poderes que reposan en el proceso a folios 13-25.

Por otra parte atendiendo a que el recurso de apelación no ha sido concedido, el despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte que desiste del recurso de conformidad con lo establecido en el numeral 2 de la norma en cita.

Por Secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia proferida por el Despacho (Fls.202)

En consecuencia, se

RESUELVE:

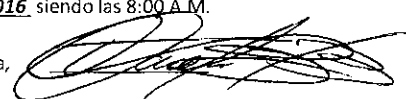
PRIMERO.- Aceptar el desistimiento del recurso de apelación que presentan las partes demandantes a través de su apoderado, según las razones expuestas.

SEGUNDO.- Sin condena en costas en este Auto.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta providencia archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
JUEZ

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>16</u>, de hoy <u>20 DE JUNIO DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>

C.R.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NIDIA CONSUELO LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 150013333002201400187 00

El apoderado de los demandantes en escrito visto a folio 147 desiste de la demanda teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos jurisprudenciales sobre el tema, y solicita que de acuerdo al artículo 365 del C.G.P., no sea condenado en costas, debido a que no existe prueba de su causación.

Conforme lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de los demandantes, teniendo en cuenta que la petición se realizó antes de que se profiriera sentencia en el proceso. Así mismo, el apoderado se encuentra expresamente facultado para ello según poderes que reposan en el proceso a folios 1-9. Por último, el desistimiento presentado no se encuentra inmerso en los casos en que no procede, de acuerdo al artículo 315 del CGP, esto es, los incapaces y sus representantes, los apoderados que no tengan facultad para ello y los curadores ad litem.

Ahora bien, en relación con la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que "salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación o ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". Este precepto normativo no estableció la condena automática en costas, cuestión que es diferente en lo normado en el nuevo CGP. Así, lo expresó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente GUILLERMO VARGAS AYALA, en la sentencia del 16 de abril del año anterior, proferida dentro del radicado 25000-23-24-000-2012-00446-01, en la cual se dijo:

"Como es bien sabido, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispuso en materia de costas lo siguiente:

"Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión "dispondrá", lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales."

En el mismo sentido se expresó la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia del 10 de marzo de 2016, Consejera Ponente Martha Teresa Briceño De Valencia, dentro del proceso con No. de radicado 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676):

(...)

"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."



Juzgado Segundo Administrativo Cruz Del Circuito De Turisja

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron¹."

Por su parte, la Sección Segunda – Subsección "A" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del siete de abril del año en curso, Consejero Ponente: William Hernández Gómez en proceso con radicado No. 13001-23-33-000-2013-00022-01, al analizar el tema de la condena en costas concluyó lo siguiente:

"El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-*
- b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP², previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia."*

De los apartes jurisprudenciales citados se establece que la actualidad no hay un criterio unificado al interior del Consejo de Estado sobre la condena en costas, o sus presupuestos, pues mientras las Secciones Primera y Cuarta consideran que tal decisión no es automática, correspondiendo a los jueces examinar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y se causaron, mientras que la Sección Segunda

¹ Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

² "ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:(...)"



Juzgado Segundo - Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

considera que para efectos de evaluar la procedencia de la condena en costas, es necesario adoptar un criterio objetivo - valorativo, consistente en que el funcionario judicial debe valorar si se probaron y causaron como lo ordena el C.G.P. y proceder a condenar total o parcialmente, o incluso abstenerse de hacerlo, de acuerdo a las reglas fijadas por el mismo Código.

A juicio del Despacho, la tesis que mantiene tanto la Sección Primera como la Sección Cuarta del Consejo de Estado, refleja una mejor interpretación de las normas que regulan lo referente a la condena en costas en los procesos que se surten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por las siguientes razones: En primer lugar, por cuanto si la intención del legislador hubiese sido la de consagrar un sistema automático de condena en costas en estos procesos, como lo considera la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, tal voluntad se hubiese plasmado de manera clara en la ley, sencillamente estableciendo la obligación de condenar en costas a la parte vencida o a quien desiste de algún acto procesal, como lo hace el Código General del Proceso.

En segundo lugar, considerar que la condena en costas en los procesos que se surten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es automática, desestimula que las partes ante hechos nuevos, se abstengan de desistir de tales actos lo que incide negativamente en la descongestión de la Jurisdicción. Es que durante el trámite del proceso pueden presentarse circunstancias que a juicio de las partes modifiquen sus pretensiones o defensas, como por ejemplo la definición de la cuestión jurídica de manera general, a través de un fallo que constituya precedente judicial obligatorio, que justifique el desistimiento de tales actos procesales, incluso el de la demanda, que no puede ser sancionado a través de la condena en costas.

En el caso de estudio no se observa conducta alguna de la parte demandante que refleje un abuso o utilización innecesaria de los mecanismos judiciales, comoquiera que los derechos que reclamaba con la demanda al momento de su presentación correspondían a derechos discutibles, motivo por el cual no se condenara en costas y por ende no es necesario el traslado previsto en el artículo 365 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la demanda que presentan las partes demandantes a través de su apoderado, según las razones expuestas.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta providencia archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 16, de hoy 20 DE JUNIO DE 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaría,



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROGELIO HERNANDEZ ALVAREZ
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
RADICADO: 150013333002201400145 00

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho, por encontrarse ajustada a derecho. Por Secretaria a costa de la parte demandante² expídase copia autentica con constancia de ejecutoria de dicha liquidación así como copia del presente auto.

Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente dejando la anotaciones de rigor.

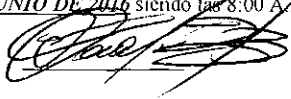
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez¹

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy VEINTE DE JUNIO DE 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.

² Acuerdo No. **PSAA16-10458** de 12 de febrero "Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas"



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHITARAQUE Y OTROS
RADICADO: 150013333002201500011800

Continuando con el proceso, procede el Despacho a estudiar lo referente a declarar fallida la audiencia de pacto de cumplimiento, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. El artículo 27 de la Ley 472 de 1998, establece que el Juez citará a las partes y demás intervinientes en la acción popular a una audiencia especial de pacto de cumplimiento, en la cual, una vez formulados los correspondientes proyectos de pacto, a iniciativa del Juez se puede celebrar pacto de cumplimiento el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible. De igual forma, se señala que la audiencia será fallida cuando:
 - a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;
 - b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;
 - c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.
2. Respecto de los requisitos que debe contener el pacto de cumplimiento, el Consejo de Estado ha señalado:

"...Ahora, de conformidad con el inciso 4° del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, en el Pacto de Cumplimiento debe determinarse la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible. En efecto, el Pacto de Cumplimiento es un instituto tendiente a hacer efectivos los principios de economía, eficacia y celeridad, como mecanismo de concertación, tendiente a ponerle fin de forma regular al debate judicial en sede popular. En punto de la aprobación del Pacto esta Corporación ha señalado:

"El Pacto de Cumplimiento es un acuerdo de naturaleza conciliatoria, en el cual el juez, con citación de las personas interesadas, y de la autoridad que realiza el agravio o agresión al derecho colectivo, buscará un compromiso mediante el cual, se suspenda la amenaza o agresión del derecho colectivo, y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, obviamente, de ser esto posible. Tal Pacto de Cumplimiento, si es suficiente para poner fin a la violación de los derechos, se aprobará por el Juez mediante sentencia. Si no es suficiente, el Juez continuará con la etapa probatoria. Según el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Pacto será aprobado mediante sentencia, cuya parte resolutive deberá ser publicada en un diario de amplia circulación nacional, a costa de las partes involucradas. El Juez conservará su competencia en lo relacionado con la ejecución de éste, si lo considera necesario, podrá nombrar un auditor (puede ser persona jurídica o natural), para que vigile el efectivo cumplimiento de lo pactado. De manera que, el Juez contará con las medidas necesarias contenidas en el Código de Procedimiento Civil para hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia que dé por terminado el proceso en virtud de la aprobación del Pacto. Podrá nombrar un comité para que verifique el correcto cumplimiento de lo establecido en la sentencia; en éste podrán participar el juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no



Despacho Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tumbaco

gubernamental con actividades en el objeto del fallo.”¹ (Subrayas fuera de texto original)

Así pues, el Pacto de Cumplimiento constituye, entonces, uno de los mecanismos para la solución de conflictos dentro del trámite de la acción popular, que permite acercar a las partes para que éstas puedan por sí mismas, aunque con la orientación imparcial del juez, llegar a un acuerdo que finalice el litigio, resuelva la controversia y haga tránsito a cosa juzgada; lo cual, además, evita el desgaste del aparato judicial generando un ahorro para la administración de justicia y contribuye con la misión superior de propiciar la paz, pues se trata de un mecanismo pacífico y no litigioso de precaver los conflictos o solucionar los existentes. ...”²

Conforme a lo antes señalado, al ser el pacto un mecanismo para la solución del conflicto suscitado con la acción popular, se requiere el consenso de las partes dentro del proceso para que se considere que se ha dado, con el fin que el mismo finalice y haga tránsito a cosa juzgada su sentencia aprobatoria, por consiguiente, al no existir consentimiento en las posibles fórmulas de pacto con las correcciones propuestas por el Juez, la audiencia de pacto debe declararse fallida.

En el presente caso, a pesar que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA en la audiencia de pacto de cumplimiento, propuso una fórmula de pacto con el fin de conjurar la vulneración a los derechos colectivos invocados en la demanda, fórmula que fue estudiada por el Despacho y puesta en conocimiento de la parte demandante, quien manifestó no aceptarla por cuanto la misma en su criterio no vuelve las cosas al estado anterior a la vulneración.

Teniendo en cuenta lo anterior, al no existir consenso frente a la fórmula de pacto propuesta por una de los demandados, la audiencia de pacto debe declararse fallida y continuar con el trámite del proceso.

Ahora bien, en la audiencia de pacto (fl. 194-197), la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, como el INVIAS y el MUNICIPIO DE CHITARAQUE, solicitaron se vinculen a este proceso nuevos sujetos procesales, como son la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL con competencia en la zona donde se encuentra la afectación a los derechos colectivos, que en este caso sería CORPOBOYACA, el concesionario de la vía esto es la empresa CONVICOL S.A y el dueño de una cantera adyacente al sitio de los hechos, que con su actuar ha tapado el sistema de drenaje de la carretera causando en parte la vulneración de los derechos invocados en la demanda.

Al Respecto, el Despacho considera que no deben vincularse nuevos sujetos procesales a la presente acción, por lo siguiente:

¹ Sentencia de 15 de junio de 2000, Rad.: 50001233100020000005200, Actor: Jesús María Quevedo Díaz, M.P. Olga Inés Navarrete. En la misma línea la jurisprudencia tiene determinado que: “El Pacto de Cumplimiento sin lugar a dudas constituye uno de los mecanismos para la solución de conflictos dentro del trámite de la acción popular, que permite acercar a las partes para que éstas puedan por sí mismas, aunque con la orientación imparcial del juez, llegar a un acuerdo que finalice el litigio, resuelva la controversia y haga tránsito a cosa juzgada; lo cual además evita el desgaste del aparato judicial generando un ahorro para la administración de justicia y colabora con la misión superior de propiciar la paz, pues éste es ante todo un mecanismo pacífico y no litigioso de precaver los conflictos o solucionar los existentes. La Ley 472 de 1998, busca que las partes dentro de una acción popular puedan por sí mismas arreglar sus conflictos, lo cual es de una importancia mayúscula en este tipo de acciones, pues si su finalidad es la protección de los derechos e intereses colectivos, el contar con una herramienta aún mas ágil que el mismo trámite de la acción popular -el cual goza de trámite preferencial, según el artículo 6 de la Ley en cita- lleva a que dicha protección se obtenga de la manera mas expedita posible.” (Sentencia de 27 de mayo de 2004, Rad.: 66001-23-31-000-2002-00770-01, Actor: Efraín Díaz Martínez, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.)

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, sentencia del 20 de junio de 2012, M.P Dra. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO. Rad. 25000-23-24-000-2010-00492-01(AP)



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito De Tunja

217

En primer lugar, en la demanda que dio origen al proceso no se menciona la vulneración al derecho colectivo a gozar de un ambiente sano o que se esté afectando el equilibrio ecológico de la región, como para considerar que al presente tramite deba ser vinculada la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL con competencia en dicha zona, entidades encargadas de preservar los recursos naturales, en los términos de la Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

En segundo lugar, en lo que tiene que ver con la empresa CONVICOL, se encuentra que el mantenimiento de la vía en la cual se presentan los hechos denunciados en la demanda, está a cargo de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, entidad pública que debe velar por que sus contratistas cumplan con sus obligaciones y realicen el adecuado mantenimiento de las vías objeto de los contratos. Por consiguiente, es a esa entidad a quien corresponde velar porque los bienes de uso público a su cargo presten un adecuado servicio, ya sea por sí misma o por intermedio de sus contratistas quienes por este hecho no la subrogan en sus obligaciones legales, por ende, al encontrarse vinculada la ANI en este proceso, no es necesario vincular al contratista de la vía ZIPAQUIRA-BUCARAMANGA, además porque cualquier orden eventual que se imparta no puede afectar las obligaciones contraídas por el contratista en el contrato de concesión para el mantenimiento de dicha vía.

En tercer lugar, para vincular a un tercero se debe señalar de forma exacta el nombre de la persona natural o persona jurídica a vincular, sin embargo, tratándose de bienes de uso público la titularidad de los mismos está en cabeza del Estado a través de sus diferentes autoridades. Por consiguiente son ellas las que tienen la obligación de proteger dichos bienes de la acción de terceros y que causen daños a la comunidad, lo que quiere decir, además, que tales obligaciones del Estado no pueden trasladarse a los particulares. Por otra parte, en la demanda no se enuncian hechos que indiquen que particulares estén contribuyendo de alguna manera a generar la problemática mencionada, como para vincular a los particulares que estén incurriendo en tales hechos. En consecuencia, no procede la vinculación de otras personas.

Habiendo sido declarada fallida la audiencia de pacto, por considerarse pertinentes, conducentes y útiles se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

Ténganse como prueba los documentos aportados junto con la demanda, a los que se le dará valor probatorio en la oportunidad legal respectiva.

Se decreta la prueba testimonial solicitada con la demanda, la que se recepcionará en la audiencia cuya fecha se señalará más adelante. En caso que la actora lo solicite, por secretaría se librarán las correspondientes boletas de citación para que los testigos comparezcan a la fecha y hora señaladas a rendir su declaración, lo anterior conforme al artículo 217 del CGP.

PRUEBAS DE LAS DEMANDADAS:

MUNICIPIO DE CHITARAQUE

Ténganse como prueba los documentos aportados junto con la contestación de la demanda, a los que se le dará valor probatorio en la oportunidad legal respectiva.

Se niega la inspección judicial solicitada, por cuanto los puntos que se pretenden evacuar con la misma, requieren conocimientos técnicos especiales, por consiguiente la misma se suple con la prueba pericial.

INSTITUTO NACIONAL DE VIAS



Juzgado Segundo Administrativo Creado Del Circuito De Tunja

Ténganse como prueba los documentos aportados junto con la contestación de la demanda, a los que se le dará valor probatorio en la oportunidad legal respectiva.

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Como quiera que esta entidad no contestó la demanda dentro del término de Ley, no se decretan las pruebas solicitadas en el escrito que obra a folios 139 a 156 del expediente.

DE OFICIO

DOCUMENTALES

De forma oficiosa, se tienen como pruebas los documentos aportados en la audiencia de pacto de cumplimiento, lo mismo que los aportados, por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA con el escrito de contestación de la demanda.

Por otra parte, de oficio y a costa de la demandante se decreta la prueba pericial, el cual deberá ser efectuado por un profesional idóneo y conforme a las reglas establecidas en el artículo 219 del CPACA y 226, 228, 231 y ss. del Código General del Proceso, correspondiendo absolver los siguientes aspectos:

1. Cuáles son las características de la vía y el terreno existente en la vereda Guayacán y Peña del Municipio de Chitaraque ubicado en la abscisa PR40+340 que corresponde a la concesión ZIPAQUIRA-BUCARAMANGA
2. Cuál es el sistema de drenajes existente en la vía, si el mismo es adecuado conforme a las características del terreno y del clima de la región, deberá señalar, el tipo de aguas recolectadas y de forma específica en donde se produce el descole de las mismas ya sea por las canaletas, alcantarillas, cunetas o zanjas existentes en la vía. En especial, determine si la alcantarilla existente en el sector, tiene salida de descole que permita el normal correr de las aguas sin ocasionar daños
3. Determine de forma puntual si el sistema de drenado de la vía, presenta filtraciones, en caso positivo, señale el curso de las aguas y si se presentan socavaciones al interior de la vía o en terrenos adyacentes producto del mal drenado de aguas, para lo cual deberá indicar las características de los socavones y sus dimensiones aproximadas.
4. En caso de llegarse a determinar con el estudio de suelos o geotécnico, que las filtraciones de agua que han generado en la vía, precise las causas de tales daños.
5. Establezca si la deficiencia del drenado de las aguas, ha producido daños en las viviendas adyacentes, señale el tipo de daños ocasionados a las mismas o si las mismas se encuentran en riesgo debido a la infiltración de agua proveniente de la vía.
6. Establezca el estado actual del sistema de drenaje existente en el sector objeto de estudio, cuáles son las obras que a su criterio mejorarían el sistema de drenado de la vía para evitar escurrimiento de aguas por encima de la calzada, lo mismo que el descole en predios aledaños y socavaciones del terreno.
7. El perito deberá elaborar un plano o croquis de la vía y el terreno existente en la vereda Guayacán y Peña del Municipio de Chitaraque ubicado en la abscisa PR40+340 que corresponde a la concesión ZIPAQUIRA-BUCARAMANGA, señalando el sistema de drenaje, los daños y afectaciones encontradas en el estudio.

Para los efectos, se designa a la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA para que rinda el dictamen pericial, para lo cual, se solicita la colaboración a



218

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

dicha Entidad que designe personal con conocimiento en Geología y/o afines. Dado el asunto objeto del dictamen. Se designa a dicho Ente educativo para rendir el dictamen, teniendo en cuenta que la lista de auxiliares de justicia vigente no cuenta con un ingeniero geólogo, profesional que es el requerido para la realización del experticio.

La Entidad un vez designe a la persona que rendirá el dictamen deberá informar al Despacho si requiere de gastos de transporte, viáticos u otros de que trata el artículo 234 del CGP, para lo cual deberá indicar el monto o suma requerida, cuyo valor debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja o en la cuenta que la Universidad disponga para ello, por la demandante dentro de los 5 días siguientes al auto que ordene tales gastos. Por secretaría librense las comunicaciones correspondientes.

Conforme a la facultad señalada en el artículo 230 del CGP, se le concede al perito un término de 20 días para rendir el dictamen, que se contará a partir del día siguiente a la fecha del recibo de la comunicación del presente Auto. De los gastos en que incurra el perito, deberá allegarse los soportes respectivos, tal y como lo dispone el inciso final de dicho artículo.

Rendido el dictamen pericial, deberá permanecer en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes, por el término de 10 días, contados a partir del día siguiente del recibo del dictamen pericial, conforme lo dispone el artículo 231 del CGP.

En la comunicación, deberá advertírsele al perito, que de no rendir el peritaje en el término previsto por el Despacho, se le impondrá multa de 5 a 10 S.M.M.L.V., como lo dispone el inciso segundo del artículo 230 del CGP. Así mismo, se le informa al perito designado, que deberá asistir a la audiencia de contradicción al dictamen pericial la cual se señala a continuación.

Finalmente, el Despacho recuerda a las partes que es su obligación prestarle la colaboración necesaria a los peritos para lograr el buen recaudo de la prueba decretada de oficio, lo anterior conforme lo señala el artículo 233 del CGP.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar fallida la audiencia de pacto de cumplimiento de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Negar la vinculación otros sujetos procesales, conforme a lo antes expuesto.

TERCERO: Decretar las pruebas de la presente acción en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Fijar para el día nueve (09) de agosto de dos mil dieciséis (2016), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m), la audiencia en donde se recepcionará la prueba testimonial y se producirá la contradicción del dictamen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito De Tunja

@afro

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
No. 16 de hoy 20 de junio de 2016 siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria,



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR MARINA ESTUPIÑAN SALAZAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 15001333300220130007300

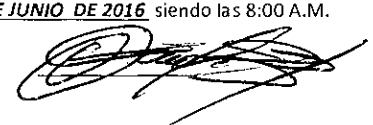
Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso¹, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito, Sala de Decisión No. 3 en providencia del 17 de mayo de 2016 (fl. 279-282), a través de la cual se revoca la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda.

Conforme al artículo 361 del CGP se condena en costas y agencias en derecho a al aparte vencida, en este caso a la parte actora y favor del MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para lo cual se fijan en agencias en derecho en esta instancia la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCENTA Y OCHO PESOS (\$183.088) que equivale al 5% de la suma indicada por el demandante en el capítulo de la cuantía (fl. 16), lo anterior en cumplimiento del ordenado en los numerales tercero y cuarto de la sentencia de segunda instancia por secretaria efectúese la liquidación.

Cumplido lo anterior ingrese el expediente al Despacho, para aprobar la liquidación efectuada por la secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
 NOTIFICACION POR ESTADO
 El auto anterior se notificó por Estado No. 16, de hoy VEINTE DE JUNIO DE 2016 siendo las 8:00 A.M.
 La Secretaria, 

2016

¹ Norma vigente de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 25 de junio de 2014. Enrique Gil Botero.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

297

Tunja, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR LUCIA PEDROZA ARIAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 15001333300220130015000


Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso², obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito, Sala de Decisión No. 3 en providencia del 17 de mayo de 2016 (fl. 288-291), a través de la cual se revoca la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda.

Conforme al artículo 361 del CGP se condena en costas y agencias en derecho a al aparte vencida, en este caso a la parte actora y favor del MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para lo cual se fijan en agencias en derecho en esta instancia la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCENTA Y OCHO PESOS (\$183.088) que equivale al 5% de la suma indicada por el demandante en el capítulo de la cuantía (fl. 12), lo anterior en cumplimiento del ordenado en los numerales tercero y cuarto de la sentencia de segunda instancia por secretaria efectúese la liquidación.

Cumplido lo anterior ingrese el expediente al Despacho, para aprobar la liquidación efectuada por la secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
JUEZ

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>16</u>, de hoy <u>VEINTE</u> <u>DE JUNIO DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>

1028

² Norma vigente de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 25 de junio de 2014. Enrique Gil Botero.